



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**T E S I S**

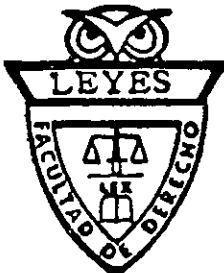
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**GUADALUPE CECILIA FLORES HERRERA**

**ASESOR: LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

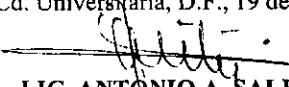
Esta tesis fue elaborada en el SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, siendo Director del mismo el Licenciado ANTONIO A. SALEME JALILI y en cumplimiento del acuerdo que tiene celebrado el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL con la FACULTAD DE DERECHO de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Fue asignado como asesor de la misma el Licenciado ANTONIO A. SALEME JALILI.

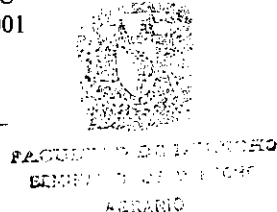
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION ESCOLAR**  
**DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

La pasante de Licenciatura en Derecho, **GUADALUPE CECILIA FLORES HERRERA**, con No. de Cuenta: 7310745 -1, solicitó su inscripción en este Seminario el día 7 Diciembre del 2000, y registró el tema: "**ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**", siendo asesor de la misma el **LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI**.

En esta fecha el asesor de tesis mencionado, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, y considero a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Exámen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., 19 de Marzo del 2001

  
**LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE**  
**DERECHO AGRARIO**



**NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL:** El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a exámen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del exámen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srio. Gral. de la Facultad de Derecho, para los efectos de control.

c.c.p. LIC. EDNA BARBA Y LARA, Sria. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control.

c.c.p. La tesista, GUADALUPE CECILIA FLORES HERRERA, para su conocimiento ASJ\*csv.

**A JESUS.**

Fuente infinita de bondad, a quien  
doy gracias por todo lo que me ha dado  
y que me ha permitido llegar a este  
momento tan importante en mi vida.

A mi hija:

**THALIA CECILIA**

El motor que mueve mi vida llenándola de  
alegría, lo que me ayuda a vencer obstáculos.  
A tí, mi pequeña, te deseo toda clase de éxitos  
tanto en lo personal como en lo profesional,  
y recuerda que el estudio es la base para que  
en el futuro tengas mejores oportunidades y  
puedas alcanzar todas las metas que te fijes.

A mis padres:

**ANTONIO FLORES RODRIGUEZ (q.e.p.d)**  
y **ROSARIO HERRERA CRUZ.**

De quienes siempre recibí amor y todo el  
apoyo que he necesitado, para ellos todo mi  
amor, respeto y admiración.

A mis hermanos:

**ANTONIO,**

**LOURDES y JORGE**

**y MARIA EUGENIA.**

Porque los lazos afectivos que nos unen  
jamás podrán ser destruidos.

A mis sobrinos:

**REBECA y FELIX.**

Por todo el amor que les tengo y a quienes  
deseo lo mejor, que la vida los lleve por el  
sendero del bien y que logren alcanzar con  
éxito, todas las metas que se fijen

A mis tías:

**LEONOR y CARMEN:**

Por todo el amor y apoyo que siempre me  
han brindado, sobretodo en los momentos  
más difíciles de mi vida.

A mis abuelos:

**ANTONIO y SALOME,**

y

**JOSE y NICOLASA.**

A quienes recuerdo con mucho  
caríño.

A los CC.

LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN QUINTERO.

LIC. MAG. RUBEN LOREDO ABDALA.

LIC. ALFONSO RUSSLAN PLIEGO OROPEZA.

LIC. BLANCA IRIS LANDA WYLD.

LIC. JOSE GUADALUPE MEJIA GALAN.

LIC. MARTIN LOZANO JARILLO.

LIC. CONSEJERO JUAN BAUTISTA GOMEZ MORENO

Por su enseñanza y por el apoyo incondicional que siempre me han brindado, sin el cual hubiera sido difícil llegar a este momento.

A mi asesor de tesis:

LIC. ANTONIO A. SALEME JALILI.

Porque gracias a su ayuda y consejos fue posible realizar este trabajo. Siempre dispuesto a tenderle la mano a quien lo necesita, a compartir sus conocimientos, por su gran calidad moral y humana.

A mis amigos y compañeros de trabajo.

Lic. Julián Enríquez Escobedo, Lic. Teresa Salazar Moreno, Lic. Maria Luisa Bravo Corona, Lic. José Luis Cano Hernández, Lic. Roberto Alcántara Vásquez, Don Jorge, Alicia, Nancy, Miguel, Maru, Genoveva, Guadalupe, Helly, Elvira, Bertha, Hilda, Susana, Andrés y todos aquellos cuyos nombres, de momento, escapan de mi memoria, pero no de mi mente.  
A todos ellos, una palabra que encierra mis sentimientos:  
GRACIAS.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL, y  
al Instituto de Estudios Judiciales,  
por el apoyo brindado.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO I. CREACION Y ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

I.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE SU CREACION.....	1
I.2. CARACTERISTICAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	8
I.3. INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	15

#### CAPITULO II. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

II.1. INTEGRACION.....	49
II.2. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS.....	55
II.3. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.....	63

#### CAPITULO III. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

III.1. RESPECTO A LOS DISTRITOS.....	66
III.2. RESPECTO A LOS MAGISTRADOS.....	79
III.3. RESPECTO A LOS SECRETARIOS ACTUARIOS Y PERITOS.....	81
III.4. RESPECTO AL DEMAS PERSONAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	87
III.5. RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS .....	91
III.1.6. RESPECTO A LAS DENUNCIAS O QUEJAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	93
III.7. RESPECTO A LA APROBACION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	104



**CAPITULO IV.  
OBSERVACIONES RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO Y  
ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.**

IV.1. EN CUANTO A LA DENOMINACION DE TRIBUNALES AGRARIOS.....	108
IV.2. EL CONOCIMIENTO DE SOLO TRES RECURSOS DE REVISION EN MATERIA AGRARIA.....	110
IV.3. EL MONOPOLIO ABSOLUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LO RELATIVO A:	
IV.3.1. EN EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE TODO EL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	116
IV.3.2. EN CUANTO A LA SELECCION Y ASIGNACION DE TODO EL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	121
IV.3.3. LA APLICACION DE CRITERIOS COMPETENCIALES PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS.....	124
 CONCLUSIONES.....	 131
 BIBLIOGRAFÍA.....	 134

## INTRODUCCION

Los tribunales agrarios tienen su origen en la reforma hecha a la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en donde se establece la creación de órganos jurisdiccionales autónomos encargados de la administración de la justicia agraria.

En la exposición de motivos de la citada reforma se argumentó, entre otras cosas, que ya no existían tierras por repartir; que era fundamental acabar con el rezago agrario, eliminando la inseguridad jurídica e impulsar la capitalización del sector rural para mejorar la tecnificación y productividad del campo; lo que, a nivel constitucional, fundaba la necesidad de que el Estado asumiera la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para impartir una justicia agraria expedita y honesta que garantizara la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como en apoyar la asesoría legal de los campesinos.

Con ello se puso fin a los procedimientos administrativos que con anterioridad a dicha reforma debían tramitarse, en los que se reconocía como máxima autoridad agraria al Presidente de la República, de esta manera, la impartición de justicia en materia agraria, quedó a cargo de tribunales especializados, creados con la finalidad de dirimir las controversias surgidas con motivo de la tenencia de la tierra.

El marco normativo de los tribunales agrarios se encuentra en la citada fracción XIX del artículo 27 constitucional y en las normas reglamentarias de dicha fracción y que son la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, así como en el

Reglamento Interior de dichos Tribunales, expedido el ocho de mayo de ese mismo año, en el cual se haya establecida la organización de los mismos.

En el presente trabajo nos proponemos hacer un análisis de las características que distinguen a los tribunales agrarios, así, en el primer capítulo nos avocaremos al estudio de la forma en que se encuentran integrados, de acuerdo a lo previsto por la multicitada fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna, y de igual forma, haremos un breve comentario de la competencia procesal atribuida tanto al Tribunal Superior Agrario, como a los Tribunales Unitarios.

En el segundo capítulo, nos daremos a la tarea de analizar la manera en que está integrado el Tribunal Superior Agrario y del nombramiento de los magistrados que lo integran, funcionarios que serán designados por la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República; así como de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para ocupar dicho cargo.

Hecho lo anterior, en el tercer capítulo haremos un estudio de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y que se refieren al número y límite territorial de los distritos en que se divide el territorio de la República y el establecimiento del número y sede de los tribunales unitarios que funcionan en cada uno de dichos distritos, a los que podrá autorizar para que administren la llamada justicia itinerante, en los lugares y de acuerdo a un programa previamente establecido.

Asimismo, nos ocuparemos de las facultades que tiene el Tribunal Superior con respecto al personal que integra dichos tribunales, es decir, por cuanto hace a los magistrados, lo relativo a licencias, suplencias, elección del Presidente del Tribunal Superior, asignación y cambios de adscripción. Referente a los secretarios, actuarios y peritos, así como del personal que labora en dichos tribunales, lo concerniente a su nombramiento, suspensión, cese, renunciaciones y cambios de adscripción, así como el conocimiento de las denuncias o quejas que se

presenten en contra de los miembros de los tribunales y la determinación de las sanciones que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad.

Igualmente veremos las atribuciones que la citada Ley Orgánica le confiere para aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Finalmente en el capítulo cuarto nos dedicaremos a hacer algunas observaciones respecto a las facultades exclusivas que tiene el Tribunal Superior Agrario, previstas tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Dada la importancia que reviste la creación de los tribunales agrarios, órganos jurisdiccionales que no cuentan con antecedente alguno a lo largo de nuestra historia, me permití elaborar el presente estudio esperando sea de alguna utilidad y así, si el jurado que tenga a bien examinarme, considera que se reúnen los requisitos del caso, poder obtener mi anhelo más preciado: la licenciatura en Derecho.

Guadalupe Cecilia Flores Herrera.

## CAPITULO I

### CREACION Y ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios surgen como una innovación de las modificaciones hechas al artículo 27 de nuestra Carta Magna, publicadas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, como órganos especializados a los que nuestra ley Suprema dota de autonomía y plena jurisdicción y que serian los encargados de la impartición y aplicación de las leyes agrarias.

Primeros en su género y con características peculiares en cuanto a su estructura y funcionamiento, en este capitulo pretendemos hacer un análisis de tales características.

#### I.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE SU CREACION.

La reforma al artículo 27 fracción XIX de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada por Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha seis del mismo mes, introduce cambios sustanciales en los principios de la Reforma Agraria Mexicana, uno de los aspectos más importantes consiste en la creación de los Tribunales Agrarios, a los que se les otorga autonomía y plena jurisdicción.

Los propósitos de la reforma quedaron plasmados en la exposición de motivos donde se argumentó, entre otras cosas, el designio de dar certidumbre jurídica en el campo, el fin del reparto agrario y la justicia agraria, puntualizando sobre éste último punto que para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción.

Con lo anterior, a nivel constitucional, se fundaba la necesidad de que el Estado asumiera la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para impartir una justicia agraria

expedita y honesta, que garantizara la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como en apoyar la asesoría legal de los campesinos.

En la parte final del párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna, se encuentra el fundamento jurídico constitucional de los Tribunales agrarios y de otras instituciones nacidas de la mencionada reforma constitucional, como podremos apreciar en la transcripción que se hace a continuación: “XIX. ... Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, ...”<sup>1</sup>

En relación a ello podemos señalar que “la administración de justicia, de toda justicia, siempre y en cualquier caso debe correr a cargo de tribunales, instituciones que desde las épocas más antiguas fueron creadas para ese propósito; pero además, tales organismos deben estar integrados por personas que sobre tener un perfil determinado por la honestidad, la imparcialidad y la discreción, deben ser conocedores del derecho, instrumento sin el cual la justicia difícilmente podría impartirse de manera plena, y sobre todo, para que ésta realmente logre convencer a quien a ella acude de tal manera que quien resulte vencido en un juicio, acepte que ello no es sino el resultado de la correcta e imparcial administración de la justicia.”<sup>2</sup>

Asimismo, para que un tribunal pueda atender su responsabilidad con eficacia, debe gozar de dos atributos esenciales: “autonomía, o sea, independencia para estudiar y resolver cada caso, sin interferencia de fuerza alguna o supeditación a otro imperio que no sea el del derecho, y plena jurisdicción, es decir, con la autoridad suficiente para que en determinada materia y circunscripción geográfica sus decisiones resulten de observancia obligatoria no sólo para los involucrados en el juicio, sino también para terceros.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 1999, pág. 19.

<sup>2</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año I, Mayo-Agosto, Número 3, Tribunal Superior Agrario, México, 1993, pág. 26.

<sup>3</sup> op.cit. pág. 26.

En la misma fracción constitucional en comento, encontramos conceptos nacidos de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, como el que se refiere a *LA JUSTICIA AGRARIA* que aplicaron dichos Tribunales, al decir en la parte inicial del primer párrafo de la fracción XIX aludida: “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria”<sup>4</sup>, consideramos que el funcionamiento de los Tribunales Agrarios y sus métodos y sistemas de control han permitido que se cumpla con las características del tipo de justicia agraria que se mencionan en la Constitución, pues el Tribunal Superior Agrario, que es quien de acuerdo con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene plenas atribuciones administrativas para el control, vigilancia y excitativas a tribunales y magistrados para que cumplan con esos principios y de no cumplirse tiene dicho Tribunal Superior los medios y mecanismos necesarios para lograr la agilidad en la tramitación de los expedientes y la honestidad de los funcionarios y personal de los tribunales que intervienen en los asuntos de su competencia, viendo en la realidad que con frecuencia el Tribunal Superior Agrario designa magistrados revisores que se presentan en los Tribunales Unitarios Agrarios que tiene acumulación de expedientes sobre los que existe alguna denuncia sobre responsabilidad, y en el caso de comprobarse el rezago o las imputaciones, se proceda a separar al magistrado de dicho Distrito.

Continúa diciendo el párrafo primero de la fracción XIX, respecto de las características de la justicia agraria, para “garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.”<sup>5</sup> Del contenido de este primer párrafo, podemos advertir que “se ordena al Estado que se establezca lo necesario para fin de que la justicia en el campo se imparta, y precisa, “de manera expedita y honesta”, condición indispensable para que la justicia realmente lo sea en cualquier materia y circunstancia. Y agrega que el propósito de esa justicia es el de garantizar la seguridad jurídica

---

<sup>4</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. op.cit. pág. 19.

<sup>5</sup> op.cit. pág. 19.

de toda la tierra en el agro mexicano, independientemente del régimen jurídico bajo el que se detente”.<sup>6</sup>

“En la parte final del párrafo en cuestión se incluye la obligación también para el Estado de proporcionar a los campesinos asesoría legal en el propósito de alcanzar la justicia agraria, y ello es así porque en tratándose de la clase más débil y más pobre de la Nación se justifica y aún es de aplaudirse una medida de esa naturaleza, que exigirá por parte de quienes funjan como asesores no solamente capacidad, honestidad y experiencia, sino conciencia plena acerca de la condición social de aquellos a quienes han de servir.”<sup>7</sup>

La parte inicial del párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Ley Suprema, establece: “Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.”<sup>8</sup>

Al respecto consideramos que es pertinente señalar que “el nuevo artículo 27 constitucional precisa indubitable que la jurisdicción en materia agraria es de orden federal y, consecuentemente, corresponderá a instancias federales atenderla puntualmente”<sup>9</sup> Lo anterior, debido a que en el procedimiento que con anterioridad regia, los asuntos agrarios admitían la intervención de autoridades de los gobiernos de los Estados, lo que permitía que intereses locales influyeran en el análisis y resolución de los mismos.

Cabe aclarar que con las reformas de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 Constitucional, se puso fin a un procedimiento administrativo vigente hasta mil novecientos noventa y uno, en el que se reconocía como máxima autoridad agraria al Presidente de la

---

<sup>6</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. op.cit., pág. 25.

<sup>7</sup> op.cit. pág. 25.

<sup>8</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. op.cit. pág. 19.

<sup>9</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. op.cit. pág. 26.



República, sustituyéndose por un procedimiento jurisdiccional de estricto derecho, autónomo e independiente.

El artículo primero de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece: “Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional”<sup>10</sup>

En base a lo anterior, en mil novecientos noventa y dos, la nueva jurisdicción agraria se estructuró con un Tribunal Superior Agrario y treinta y cuatro Tribunales Unitarios distribuidos en todo el país, organizados en distritos con circunscripciones territoriales definidas, de acuerdo a las características de las regiones y a las necesidades y demandas de justicia agraria.

La citada fracción XIX del artículo 27 constitucional, finaliza diciendo: “La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”<sup>11</sup> Siendo este el fundamento legal de la Procuraduría Agraria, institución que se encuentra regulada en la Ley Agraria en sus artículos 134 a 147, en los que se determina su naturaleza jurídica, sus atribuciones y su organigrama. Las funciones de esta institución son de servicio social y defensa de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas y que consisten esencialmente en el asesoramiento, representación, conciliación, estudio y proposición de medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica del campo, denunciar ante las autoridades correspondientes el incumplimiento o responsabilidades de los funcionarios agrarios y de inspección y vigilancia tendientes a defender los derechos de sus asistidos.

---

<sup>10</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. en Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 93.

<sup>11</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. op.cit. pág. 19.

“El marco normativo de los Tribunales Agrarios y de la Justicia Agraria, se integra, básicamente, con el nuevo texto del artículo 27 constitucional, con la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.”<sup>12</sup>

“Como un compromiso de la más alta prioridad para el Estado Mexicano, está el de promover y garantizar una justicia honesta, pronta y expedita para todos los campesinos y productores rurales de la República, así como un régimen de convivencia pacífica en el marco de la ley, que permita a las comunidades rurales condiciones y ambiente adecuados para su desarrollo en plenitud humana y social ... El establecimiento de los Tribunales Agrarios viene a incorporar esos nuevos mecanismos oficiales a los distintos órganos jurisdiccionales, encargados de impartir justicia en razón de la materia, del territorio, del grado y de su competencia constitucional.”<sup>13</sup>

El segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, es el texto que ha dado lugar a los órganos jurisdiccionales especializados y al procedimiento a seguir, constituyendo también, el fundamento del carácter federal del sistema sustantivo y adjetivo agrario.

“En el orden procesal, la Constitución instituye el debido proceso legal, establece los lineamientos fundamentales del procedimiento y, con ello, predetermina los rasgos básicos del proceso. Ello apareja cierta idea política, que en las Constituciones de inspiración humanista tiene que ver con la dignidad del hombre y el respeto a sus valores fundamentales. Puesto que el proceso se desarrolla precisamente bajo la autoridad del Estado -que entonces es Estado juzgador y, en seguida, Estado ejecutor-, es preciso que la Constitución estatuya con cuidado las garantías que el ciudadano tendrá frente al poder político que asume la función de “decir el derecho”, para que no devenga el proceso un instrumento de capricho y tiranía, sino de civilización; asimismo, debe proveer a la igualdad -el equilibrio, mejor dicho- entre los

---

<sup>12</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*, 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1996, pág. 325.

<sup>13</sup> op. cit. pág. 327.

contendientes, reflejo de la igualdad de los hombres ante la ley y bajo la protección del Estado.”<sup>14</sup>

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que: “La creación de los Tribunales Agrarios en México, como órganos jurisdiccionales, encargados de la administración de justicia en esa materia, responde a un mandato constitucional sancionado por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que se reglamenta a través de dos importantes leyes, la Ley Agraria, expedida por decreto del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año, en la que se establece y regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Agrarios, y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, aprobada por decreto también del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día en que se publicó la Ley Agraria. La Ley Orgánica constituye el punto de partida para establecer los tribunales agrarios en toda la República Mexicana.”<sup>15</sup>

En base a lo anterior, La Ley Agraria, es el ordenamiento sustantivo y adjetivo del régimen jurídico en materia agraria y así lo establece en su primer artículo, al decir: “Art. 1º.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”<sup>16</sup>

Podríamos concluir que “el nuevo marco normativo agrario ha generado sus propias instituciones, dentro de éstas destacan los previstos en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional y en su legislación reglamentaria, esto es, las de justicia que tiene a su cargo el

---

<sup>14</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Elementos de Derecho Procesal Agrario*. Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 41.

<sup>15</sup> MADRID TOVILLA, Arely. *Los Tribunales Agrarios en México*, Tribunal Superior Agrario, México, 1997, pág. 11.

<sup>16</sup> *Ley Agraria*, en Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 3.

imperativo impostergable de dar seguridad jurídica en la tenencia y el aprovechamiento de la tierra, y justicia a los hombres del campo.

Así surgen los Tribunales Agrarios, que por primera vez existen, con otra visión y enfoque de la justicia agraria, como órganos de legalidad estricta, con sentido justiciero y vinculados a la ley rigurosamente»<sup>17</sup>

## I.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Los Tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales encargados de la administración de la justicia agraria, establecidos constitucionalmente con una competencia propia y definida. La Ley Suprema les otorga autonomía para dictar sus fallos, sin influencias de ninguna naturaleza ni presiones externas.

“Dice el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que autonomía es “Potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”.

“Autonomía administrativa significa, independencia de acción entre órganos u organismos de la administración pública. Goza de ella el órgano que no está subordinado a las decisiones de otro, por ley.”<sup>18</sup>

“Para que los órganos del Estado puedan desempeñar la función jurisdiccional, es indispensable que posean independencia o, al menos, autonomía funcional, en el caso de los tribunales no judiciales. Por independencia judicial entendemos la situación institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos

<sup>17</sup> LOPEZ ESCUTIA, Luis Angel. *Nueva Cultura Agraria*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año IV, Mayo-Agosto, número 12, Tomo II, Tribunal Superior Agrario, México, 1996, pág. 124.

<sup>18</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5a.ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pág. 275.

-obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso- y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de órganos de los otros poderes (independencia externa) o de los superiores jerárquicos (independencia interna).”<sup>19</sup>

“La independencia o, al menos, la autonomía funcional, son una condición esencial para que el juzgador pueda ejercer la función jurisdiccional. Cuando el juzgador no cuenta con independencia o autonomía, en realidad no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia, de juzgar imparcialmente los conflictos que le someten a su conocimiento.”<sup>20</sup>

Los tribunales Agrarios cuentan con la suficiente autonomía para emitir por sí mismos -sin consultas ni indicaciones superiores- sus sentencias, es decir, dictan sus sentencias sin influencias ajenas al procedimiento.

Asimismo, los Tribunales Agrarios son de jurisdicción plena, lo que significa que tienen facultades para juzgar y resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y que gozan de poder suficiente para ejecutar sus propias determinaciones y sentencias.

“Los Tribunales Agrarios gozan de plena jurisdicción, porque ha sido el propio Estado Federal quien a través de un proceso legislativo les ha conferido la suprema potestad de sustanciar y resolver los asuntos que les sean planteados, controvertidos o no, observando las disposiciones de la Ley Agraria y su legislación supletoria; es decir, el Estado Federal ha transferido a estos Tribunales el mandato constitucional de impartir Justicia Agraria.”<sup>21</sup>

La plena jurisdicción que se confiere a los tribunales agrarios, radica en que los mismos se encuentran investidos de “los elementos que integran la jurisdicción: notio, que permite al juzgador conocer del litigio; vocatio, que lo faculta para convocar a las partes, obligándolas a comparecer ante su autoridad; coertio, que le permite proveer en forma coactiva al

---

<sup>19</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, 3a. ed., Ed. Harla, México, 1996, pág. 120.

<sup>20</sup> op. cit. pág. 121.

<sup>21</sup> MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. *El Proceso Agrario y Garantías Individuales*, 2a. ed., Ed. Pac, México, 1997, pág. 14.

cumplimiento de sus resoluciones; iudicium, que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la misión jurisdiccional, y executio, que le autoriza a imponer, con el auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, señaladamente de la sentencia.”<sup>22</sup>

“La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictione*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho.”<sup>23</sup>

“La jurisdicción puede definirse como la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho positivo, mediante la aplicación de la norma general al caso concreto...es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador.”<sup>24</sup>

“Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del derecho, queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional.”<sup>25</sup>

El Estado, en ejercicio de su soberanía, aplica el derecho al caso incierto o controvertido; o dicho de otro modo “la función jurisdiccional puede definirse como aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aún en contra de su voluntad.”<sup>26</sup>

En razón de lo anterior, “Entendemos a la jurisdicción como: una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit.; pág. 211.

<sup>23</sup> op. cit. pág. 109.

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 27a. ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 339.

<sup>25</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 27a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977, pág. 228.

<sup>26</sup> op.cit. pág. 229.

<sup>27</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Textos Universitarios, UNAM, México, 1979, pág. 143.

Luego entonces, podemos decir que “la jurisdicción es la potestad (poder-deber) conferida a determinados órganos del Estado y, excepcionalmente a los particulares, para que de manera autónoma e independiente diriman los conflictos y controversias que alteran el orden jurídico, aplicando imparcialmente la ley, mediante una serie de actos que al concluir con una resolución definitiva (sentencia) inmutable, vinculativa y dotada de coercitividad, permita al propio órgano jurisdiccional o a uno distinto, la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho.”<sup>28</sup>

La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, lo que significa que sólo puede moverse a instancia de las partes y que la propia función sólo se puede desenvolver precisamente a través de ese método de debate, de acciones y excepciones, de discusión sobre hechos y fundamentos de derecho, de conocimiento y resolución de litigios.

“El desempeño de la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico; pero este deber, como todos los que el derecho objetivo establece, es correlativo de una facultad concedida por el mismo derecho a los particulares”<sup>29</sup>

“Sobre este particular, el eminente procesalista italiano, Piero Calamandrei precisa que en el ejercicio de la jurisdicción se distinguen dos momentos: la cognición, que se dirige a la declaración de certeza de un mandamiento individualizado (primario o sancionatorio) y se expresa en una decisión; y la ejecución forzada, mediante la cual se trata de hacer que el mandato individualizado, declarado cierto, al emitirse la decisión, sea prácticamente cumplido.”<sup>30</sup>

En el orden jurisdiccional, el mando y la obediencia, “se derivan de la coercibilidad de las normas jurídicas, cuyo cumplimiento e interpretación vinculatoria en casos de controversia o

---

<sup>28</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. en Revista de los Tribunales Agrarios, Año III, Enero- Abril, número 8, Tribunal Superior Agrario, México, 1995, pág. 7-8.

<sup>29</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op.cit. pág. 229.

<sup>30</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. op.cit., pág. 11.

litigio, ha encomendado el Constituyente, en el orden federal, al Poder Judicial de la Federación, y en el orden local al Poder Judicial de cada Entidad Federativa, cuya función (la función jurisdiccional) se concreta en mandatos de cumplimiento obligatorio.”<sup>31</sup>

En mérito de lo anterior, la potestad jurisdiccional atribuida a los Tribunales se concretiza en la actividad que éstos realizan para solucionar los litigios y tutelar el orden jurídico; la jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra, además, recae siempre sobre una controversia o litigio.

La jurisdicción y la competencia, son conceptos diferentes, pues mientras “la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en cambio la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado -y no sólo a los jurisdiccionales- para indicar la esfera o el ámbito -espacial, material, personal, etcétera- dentro del cual aquéllos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias”,<sup>32</sup> es decir, la jurisdicción es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

La competencia se define como la facultad que corresponde a un órgano de autoridad para conocer y realizar determinados actos jurídicos o cumplir con funciones específicas. Es la capacidad del juzgador para conocer y resolver determinados litigios.

“En sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones...En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional.”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. “*Un Nuevo Concepto de Jurisdicción y Competencia Agraria*” en Revista de los Tribunales Agrarios, Año IV, Mayo-Agosto, Número 12, Tribunal Superior Agrario, México, 1996. pág. 14.

<sup>32</sup> OVALLE FAVELA, José. op.cit. pág. 110-111.

<sup>33</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. op.cit. pág. 155.



La Ley Orgánica reglamenta la competencia de los Tribunales Agrarios atendiendo a razones o motivos de materia, de grado y de territorio.

La competencia por la materia surge en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo, es decir, se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido a proceso.

“La competencia constitucional de los tribunales agrarios está señalada por el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, en el cual se determina que los referidos tribunales se instituyen para conocer y resolver respecto de las cuestiones de límites de terrenos ejidales y comunales que se susciten entre dos o más ejidos o comunidades agrarias, así como para ventilar todas las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra; y en general para administrar la justicia agraria.”<sup>34</sup>

La competencia de los Tribunales Agrarios, por razón de la materia, se define en base a que sólo conoce de las cuestiones relativas a lo agrario y que se encuentran señaladas en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus artículos 9º y 18 que establecen la competencia del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios, respectivamente.

Asimismo, en la Ley Agraria la competencia de los tribunales agrarios se precisa en el artículo 163, que establece: “Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley”<sup>35</sup>

Competencia por grado: “este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> MADRID TOVILLA, Arely, op.cit. pág. 14.

<sup>35</sup> *Ley Agraria*, op.cit., pág. 69.

<sup>36</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. op.cit. pág. 157.

Lo anterior obedece a “que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos -y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse-, las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho, y, por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse.”<sup>37</sup>

En el caso de los Tribunales Agrarios, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establecen la competencia por razón de grado, respecto de determinados asuntos de los cuales conocen los Tribunales Unitarios en primer grado, así como aquellos de los que el Tribunal Superior Agrario conoce en segunda instancia, esto es, del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios.

La competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, obedece al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, “implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.”<sup>38</sup>

Respecto a la competencia territorial, el Tribunal Superior Agrario tiene como ámbito espacial para el ejercicio de su jurisdicción, el que corresponde a todas las entidades federativas de la República Mexicana. La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, asignan a éstos el área territorial de su jurisdicción.

La Ley Orgánica atribuye a los Tribunales Agrarios, su carácter de órganos federales en razón de su competencia, encargados de administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional, son los encargados de aplicar las disposiciones agrarias contenidas en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes reglamentarias derivadas de dicho precepto.

---

<sup>37</sup> OVALLE FAVELA, José. op.civ. pág. 136.

<sup>38</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. op.cit. pág. 158.

Para cumplir con la función jurisdiccional en toda la República, el territorio nacional se ha dividido en distritos, con la posibilidad de que el Tribunal Superior Agrario aumente su número, atendiendo a las necesidades que reclame la administración de justicia agraria.

Bajo este contexto, “Los Tribunales Agrarios tienen una función jurisdiccional para resolver conflictos entre particulares con motivo de la tenencia de la tierra perteneciente a los ejidos y comunidades, resolver sobre nulidades de actos de autoridades por medio de los cuales se afecten los derechos de los núcleos agrarios o se afecten los individuales o colectivos de los ejidatarios o comuneros.”<sup>39</sup>

“Así, existen ahora el Tribunal Superior Agrario y diversos Tribunales Unitarios, cuya competencia y facultades están determinados tanto por la Ley Agraria en vigor como por la Orgánica de aquellos. Sobresalen en este sistema competencial la segunda instancia reservada al Tribunal Superior Agrario mediante el recurso de Revisión, sólo aplicable en ciertos casos previsto también por la legislación, y el juicio de amparo como instrumento que garantiza seguridad y respecto a las garantías de los justiciables.”<sup>40</sup>

### 1.3. INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

“La jurisdicción agraria, por tener carácter federal, comprende todo el territorio nacional, pero para su ejercicio y por razones de división del trabajo, se ha otorgado a diversos tribunales distribuidos en el país, tomando en consideración el número de demandas que de

---

<sup>39</sup> VELOZ BAÑUELOS, Rodolfo. *Nuevas Competencias de los Tribunales Agrarios Mexicanos*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año IV, Mayo-Agosto, Número 12, Tomo II, Tribunal Superior Agrario, México, 1996, pág. 71.

<sup>40</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *Algunas Consideraciones Respecto de la Reforma de 1992 al Artículo 27 Constitucional y de la Ley Agraria en Vigor*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año VI, Mayo-Agosto, Número 18, Tribunal Superior Agrario, México, 1998, pág. 25.

acuerdo con las estadísticas pudieran generarse en las diferentes zonas geográficas del solar mexicano”<sup>41</sup>

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece la reglas generales para el funcionamiento de dichos tribunales, su integración, competencia y facultades; en este ordenamiento se “determina la composición de dichos órganos jurisdiccionales en el Tribunal Superior Agrario, por un lado, y en los Tribunales Unitarios por otro”<sup>42</sup> y así lo establece el artículo 2º de la mencionada Ley, al decir:

“Art. 2º.- Los tribunales agrarios se componen de:

I. El Tribunal Superior Agrario, y

II. Los Tribunales Unitarios Agrarios.”<sup>43</sup>

La jurisdicción del Tribunal Superior Agrario se ejerce en todo el ámbito espacial del país, por ser el órgano jurisdiccional de superior jerarquía, “tiene su sede en el Distrito Federal y se integra por cinco magistrados numerarios y un magistrado supernumerario; los tribunales unitarios están a cargo, como su nombre lo indica, de un magistrado numerario. Las faltas temporales de estos últimos, se suplen por los magistrados supernumerarios.”<sup>44</sup>

El artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que “el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

<sup>41</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*, op.cit., pág. 25.

<sup>42</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año VII, Enero-Abril, número 20, Tribunal Superior Agrario, México, 1999, pág. 20.

<sup>43</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 94.

<sup>44</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*, op.cit., pág. 17-18.

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;”<sup>45</sup>

Por razón de grado, corresponde al Tribunal Superior Agrario conocer en segunda instancia del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias dictadas, en primera instancia, por los tribunales unitarios en los juicios que se refieren a las fracciones I, II y III del artículo 9º de la citada Ley Orgánica y que también se contemplan en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El referido artículo de la Ley Agraria, en forma limitativa establece los casos específicos en que procede el recurso de revisión con contra de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Unitario Agrario, del que conocerá el Tribunal Superior a quien corresponde el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación.

Asimismo en los artículos 199 y 200 de la misma ley se establece que dicho recurso deberá presentarse dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, pudiendo hacerse mediante un simple escrito en el que se expresen los agravios y los términos con que cuenta el órgano jurisdiccional para dar trámite al recurso en cuestión, así como la procedencia del juicio de amparo en materia agraria en virtud de que las resoluciones que emite el Tribunal Superior no admiten recurso alguno.

“Se entiende por agravios, las lesiones jurídicas que según el recurrente se cometieron en su esfera jurídica al dictarse la sentencia, al considerar que no se le ha respetado un derecho, no se le ha constituido éste, o bien, no se le ha declarado una situación jurídica concreta. Agravios que deberá de demostrar ante el Tribunal Superior Agrario a través de razonamientos lógicos y jurídicos tendientes, a acreditar que la resolución combatida es contraria a derecho, ya sea porque la litis no se fijó y resolvió adecuadamente, porque no se admitieron o en su defecto

---

<sup>45</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 97.

no se valoraron las pruebas ofrecidas, o bien, porque se trate de un acto que carece de fundamentación y motivación, entre otros aspectos.

Una situación que también merece comentario, consiste en que al interponerse el recurso de revisión, se debe solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia emitida por el Unitario Agrario, en términos del artículo 107, fracciones X, XI y XVII de la Constitución General de la República y del artículo 166 de la Ley Agraria; esto debe ser así, ya que si bien es cierto, la circunstancia no se encuentra contemplada en los preceptos 198 a 200 de la Ley Agraria, resulta de mayor verdad, que lo que se busca con la interposición del recurso es precisamente suspender los efectos de la sentencia que se impugna. Al respecto, corresponderá al Tribunal de primera instancia determinar si concede o niega la suspensión solicitada.<sup>46</sup>

El recurso de revisión, es el único previsto en la Legislación agraria para examinar y en su caso modificar, revocar o confirmar las sentencias dictadas por los Tribunales unitarios y que da lugar a la segunda instancia. Se instituyó con el fin de dar agilidad y expeditéz al procedimiento agrario, tomando en consideración el propósito del legislador “en el sentido de que no por impartirse de manera expedita, la justicia deje de contar con instancias de tal modo suficientes que proporcionen a las partes la seguridad de que la controversia planteada fue resuelta en su totalidad y a fondo, y que el fallo es consecuencia de una correcta interpretación del derecho y de la adecuada y honesta aplicación de la ley.”<sup>47</sup>

“Evidentemente el recurso de referencia está relacionado únicamente con aquellas acciones jurídicas que representan o contienen conflictos o problemas de consideración, para establecer de esa manera un mecanismo que garantice una mejor impartición de justicia, más transparente y profesional, dejándose así a salvo la justicia social a la que tantas veces se ha hecho referencia, ... se trata de analizar y resolver conflictos que involucran a núcleos y no a un

---

<sup>46</sup> MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. *EL Proceso Agrario y Garantías Individuales*. op.cit. pág. 261.

<sup>47</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su contenido y Breves Comentarios*. op.cit., pág. 37.

individuo, así como se refiere a problemas causados por límites ... Es fácil advertir, pues, la intención del legislador tanto por lo que ve a la protección al máximo de las superficies comunales o ejidales, como para fijar una enorme responsabilidad al juzgador agrario, al valorar tales aspectos dentro de la controversia.”<sup>48</sup>

Asimismo, la fracción IV del artículo 9º que nos ocupa, dice:

“IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;”<sup>49</sup>

El único caso en que puede darse este tipo de conflicto es por razón de territorio y la Ley Agraria establece el procedimiento para resolver tales conflictos.

“Sobre el particular, la competencia territorial de que gozan los tribunales unitarios les fue fijada por el Tribunal Superior, que en ocasiones ha entrado en conflicto entre dos o más tribunales unitarios, situación que provocaba dilación y confusión en la implantación de justicia agraria; por lo que para efecto de dilucidar la competencia territorial entre uno y otro tribunal, el mismo Tribunal Superior ha sentado un precedente en el sentido de que será competente para conocer del juicio agrario planteado, el tribunal unitario en donde se ubiquen los terrenos que lo motivaron.”<sup>50</sup>

En relación con la competencia territorial, el Tribunal Superior Agrario, “emitió criterio en el sentido de que por ser la jurisdicción agraria de carácter excepcional, no surte efecto el pacto de foro prorrogando, y por tanto no es aplicables supletoriamente el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que consigna la prórroga de la competencia territorial por convenio entre las partes”<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*. op.cit., pág. 29-30.

<sup>49</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 97.

<sup>50</sup> VELOZ BAÑUELOS RODOLFO. *El Tribunal Superior Agrario*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año III, Enero- Abril, número 8, Tribunal Superior Agrario, México, 1995, pág. 168.

<sup>51</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspecto Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. op.cit. pág. 26.

La siguiente fracción del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dice:

“V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;”<sup>52</sup>

El propósito de esta disposición es el de darle congruencia a las sentencias de los tribunales unitarios en la aplicación de la Ley Agraria, sólo rige para los Tribunales Unitarios Agrarios.

Es de hacer notar que la función más importante que realiza la jurisprudencia dentro de cualquier orden jurídico, es su contribución a la seguridad jurídica, “es decir, la jurisprudencia busca dar certeza jurídica sobre la forma en que los órganos jurisdiccionales interpretarán y aplicarán una o varias normas jurídicas”<sup>53</sup>

Otra función importante de la jurisprudencia es la de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, “la integración supone que el órgano jurisdiccional crea la norma aplicable por existir una laguna técnica en el ordenamiento.”<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 97-98.

<sup>53</sup> CARBONELL Y SANCHEZ, Miguel. *La Jurisprudencia de los Tribunales Agrarios*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año II, Mayo-Agosto, número 6, Tribunal Superior Agrario, México, 1994, pág. 20-21.

<sup>54</sup> op.cit. pág. 22.



El artículo 19 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, señala el procedimiento a seguir, por parte del Tribunal Superior Agrario, para establecer la jurisprudencia.

Se puede decir que “el Tribunal Superior Agrario crea jurisprudencia, a) por reiteración de criterios, y b) por resolución de contradicción de tesis o jurisprudencia unificadora.”<sup>55</sup>

Para establecer jurisprudencia por reiteración, “se requieren cinco sentencias del Tribunal Superior Agrario en un mismo sentido no interrumpidas por alguna en contrario, que reúnan además la anuencia de una mayoría calificada: se requiere el voto favorable de cuatro magistrados, emitido en una sesión donde asistan los cinco que componen el Tribunal Superior Agrario.

“Una vez que se reúnan las cinco sentencias con el requisito de la votación mencionada, el magistrado que fue ponente en la primera de estas propondrá al Pleno el texto de la tesis para su consideración y aprobación.

“Si resulta aprobada, la tesis deberá hacer referencia a cada una de las cinco sentencias que la integraron, con el número y datos de identificación del expediente, la fecha de cada sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista. La tesis jurisprudencial será firmada por el Presidente del Tribunal y por el Secretario General de Acuerdos, para luego ser comunicada los tribunales unitarios y comenzar a ser obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

“La parte de las sentencias de donde se extraen el criterio interpretativo o integrador que después se verá reiterado por otros cuatro y formará una tesis jurisprudencial es lo que se conoce como ratio decidendi, es decir, la razón o razones que llevaron al órgano jurisdiccional a resolver el caso en tal o cual sentido, o sea, el “fundamento jurídico de una sentencia...(o)... los argumentos que motivaron una sentencia”. Estos argumentos se encuentran en los

---

<sup>55</sup> op.cit. pág.28.

considerandos de la sentencia, que a su vez, condicionan el sentido de los resolutivos en orden a un elemental principio de congruencia.”<sup>56</sup>

“Para establecer jurisprudencia por resolución de contradicción de tesis únicamente se requiere una resolución del Tribunal Superior Agrario que dilucide cuál de las tesis encontradas de los tribunales unitarios agrarios es la correcta o bien que las deseche todas y establezca el criterio adecuado, siempre que esta resolución cuente con la misma votación y asistencia calificadas que se requiere para la jurisprudencia por reiteración con el artículo 18 del Reglamento Interior de los T.A.”<sup>57</sup>

Es preciso señalar que en materia agraria, las partes que intervinieron en los juicios en que surja una tesis contradictoria, no están legitimadas para realizar la correspondiente denuncia, por lo que solamente lo pueden hacer de forma indirecta a través del magistrado del Tribunal Unitario que dictó la resolución o bien a través del Procurador Agrario.

Asimismo, debemos precisar que mediante este sistema “no se pretende revocar o modificar una sentencia anterior, pues sólo se busca obtener la uniformidad de criterios por los tribunales y, por consiguiente, dar mayor seguridad jurídica en el futuro, al justiciable. Por tal motivo la resolución que se dicta al resolver la contradicción, no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios respectivos.”<sup>58</sup>

Asimismo debemos señalar que en relación a los asuntos que forman parte del rezago agrario, respecto de los cuales los Tribunales Agrarios tienen competencia temporal, es aplicable la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se produjo al aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta mil novecientos noventa y uno.

---

<sup>56</sup> op.cit. pág. 28-29.

<sup>57</sup> op.cit., pág. 31-32.

<sup>58</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. op.cit., pág. 39.

Por otra parte, fracción VI del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dice:

“VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;”<sup>59</sup>

“La imparcialidad y objetividad en la administración de justicia pudieran verse alteradas -o parecerlo- si el funcionario se encuentra personalmente relacionado de alguna manera importante con el tema de la controversia o con las personas que figuran en ésta. Dicha relación podría menoscabar la imparcialidad del juzgador. En tal virtud, la ley establece una serie de impedimentos para conocer de determinados asuntos, precisamente aquéllos en que aparece la referida relación del juzgador con intereses o individuos asociados a la controversia.”<sup>60</sup>

“En materia agraria, los magistrados no son recusables, pero deben excusarse si están impedidos para conocer, manifestando la causa de la excusa (artículo 28 LOTA). Cuando el magistrado no se excuse debiendo hacerlo, o lo haga “sin causa legítima”, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente”<sup>61</sup>

De esta manera, en el Reglamento de Interior de los Tribunales Agrarios se establece que los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior para que éste la califique. Asimismo, cuando se trate del impedimento de un magistrado numerario del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones, ni en la decisión, sobre la excusa, actuando en su lugar el magistrado supernumerario, salvo que se trate del Magistrado Presidente, en cuyo caso será el Tribunal Superior el que designe el magistrado que deberá suplirlo.

De estimarse fundada la excusa de un magistrado del tribunal unitario, el Tribunal Superior decidirá quien lo sustituye en el trámite y resolución del caso, pudiendo trasladar el

---

<sup>59</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 98.

<sup>60</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 173.

<sup>61</sup> op.cit., pág. 174.

conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios están impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en dicho ordenamiento encontramos, en su artículo 146, el establecimiento de las siguientes causas:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquel que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearlo alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia...;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

VIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.<sup>62</sup>

La siguiente fracción del artículo 9º de la Ley Orgánica en comento, establece:

---

<sup>62</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, en Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 1999, pág. 49-50.

“VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.”<sup>63</sup>

En esta fracción “se encuentra contenida una facultad de la mayor importancia en el afán de que la justicia agraria sea en efecto, pronta y expedita, pues el Tribunal Superior Agrario conocerá de las excitativas de justicia, cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos. Debe entenderse por supuesto que quien será el responsable de avocarse de inmediato a resolver es aquel Magistrado respecto del cual hubiese procedido esa excitativa y no el Tribunal Superior en atención a la misma.”<sup>64</sup>

“Este es una especie de recurso o remedio jurisdiccional que se dirige a vencer la inercia -que es una forma de negligencia- en el despacho de los asuntos que competen a un tribunal unitario. A diferencia de los recursos en sentido estricto, la excitativa no apareja la consecuencia de que una resolución combatida sea retirada o alterada por el órgano que resuelve el recurso, trátase del mismo que dictó la determinación impugnada, trátase de otro diferente y supraordenado. En la especie no existe la resolución que es debido emitir. No hay actividad desviada del órgano de justicia, sino inactividad, que constituye, es cierto, una forma de desviación en el cumplimiento de los deberes funcionales.

“Por otro lado, no se atribuye al órgano superior la potestad de sustituir al inferior en la emisión del acto esperado y requerido. Este conserva en todo tiempo su competencia intacta.”<sup>65</sup>

En resumen, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que

---

<sup>63</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 98.

<sup>64</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, op.cit., pág. 32.

<sup>65</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit. pág. 248.

marca la ley, ya sea para dictar sentencias o formular el proyecto de la misma, o para que sustancie el procedimiento del juicio agrario.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone que la excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamiento que funden la excitativa de justicia.

Si la excitativa de justicia se promueve ante el tribunal unitario, se deberá presentar por escrito, con copia para el Tribunal Superior con la fecha oficial de la presentación. Si es promovida ante el Tribunal Superior, el Presidente lo comunicará al magistrado del tribunal unitario respectivo, a efecto de que éste informe sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

Finalmente, el artículo 9º de la multicitada Ley Orgánica, establece:

“VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior”<sup>66</sup>

Al respecto, podemos decir que el magistrado instructor, “goza de todas las facultades necesarias para dictar los acuerdos y practicar aquellas diligencias indispensables para que el órgano jurisdicente pronuncie el fallo final.

“Tenemos, entonces, en la segunda instancia del juicio agrario, un órgano instructor, que es el Magistrado al cual se turna el expediente para instrucción y formulación del proyecto de resolución definitiva, y un órgano jurisdicente, de naturaleza colegiada, integrado por cinco magistrados que en sesión plenaria emiten la sentencia definitiva.

“En materia agraria, la instrucción se inicia en el momento en que el magistrado recibe el expediente para su trámite, y concluye cuando desahogadas, en su caso, las diligencias y las

---

<sup>66</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 98.

pruebas pertinentes, conforme lo previene el artículo 186 de la Ley Agraria, se avoca a la formulación del proyecto de sentencia.”<sup>67</sup>

Asimismo, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece: “El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.”<sup>68</sup>

Respecto a esta facultad del Tribunal Superior, es preciso señalar que se refiere a aquellos casos que por su gravedad, por su conflictividad o por su importancia merezcan su atención, “este procedimiento se encuentra contemplado o considerado como bi-instancial, y se interpreta de su redacción que dicha facultad resulta potestativa, y materialmente sólo podrá ejercerse en tanto no se hubiere dictado sentencia, obviamente, pues si esto hubiese sucedido lo que procedería sería o el recurso de revisión o el amparo directo, en su caso.”<sup>69</sup>

El Tribunal Superior “deberá establecer la razón que le asiste para considerar que un asunto tiene “características especiales”, de forma tal que resulte pertinente alterar -con apoyo legal, se entiende- la regla general sobre competencia en virtud de la materia y el grado.

“Esas características especiales pueden referirse a los contendientes y al tema mismo de la controversia; tienen que revestir rasgos que verdaderamente permitan la distinción entre la generalidad de los casos, que atienden los tribunales unitarios, y el caso concreto que pretende atraer el Tribunal Superior.”<sup>70</sup>

“Los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior establecen que la propuesta respectiva podrá formularse por cualquiera de los magistrados del Tribunal Superior, y que la petición fundada, deberá provenir del Procurador Agrario. El acuerdo de atracción se notifica al tribunal

---

<sup>67</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. op.cit., pág. 41.

<sup>68</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 98.

<sup>69</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, op.cit., pág. 32.

<sup>70</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 245-246.



unitario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que una vez cerrada la instrucción remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior, sin perjuicio de que éste pueda acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

“Las partes deberán ser notificadas personalmente del acuerdo, mediante el cual el Tribunal Superior resuelva atraer el juicio.”<sup>71</sup>

Por otra parte, el artículo 18 de la misma Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece la competencia de los tribunales unitarios y al efecto dice:

“Art. 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.”<sup>72</sup>

“En la reforma a la fracción VII del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1937 se establece que “son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población”. Y se otorga competencia al Ejecutivo Federal para su conocimiento y proposición a los interesados de la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, reza el precepto, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrían reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de

---

<sup>71</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. op.cit., pág. 24.

<sup>72</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 102.

la ejecución inmediata de la proposición presidencial. Se dispone asimismo, que la ley fijaría el procedimiento breve de acuerdo al cual deberían tramitarse las mencionadas controversias.”<sup>73</sup>

Posteriormente esta disposición quedó contemplada en los Códigos Agrarios de 1940 y de 1942, en el primero se confería competencia al entonces llamado Departamento Agrario para avocarse de oficio o a petición de parte, al conocimiento de conflictos de hecho o de derecho por límites de los terrenos comunales entre si o de terrenos comunales con ejidos; y se establecía el juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la resolución definitiva que en el procedimiento llamado de primera instancia hubiese dictado el Presidente de la República.

Asimismo, en el Código Agrario de 1942, se atribuye la misma competencia al Departamento Agrario y se contempla una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que el poblado inconforme con la resolución presidencial, promoviera el juicio de inconformidad, el cual concluía por sentencia, cuya ejecución quedaba a cargo del juzgado de distrito respectivo.

La Ley Federal de Reforma Agraria derogada el 23 de febrero de 1992, “confería competencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para avocarse de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.”<sup>74</sup>

De igual manera, regulaba el juicio de inconformidad en forma similar a la prevista en el Código Agrario anterior, facultando además “a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y su contraparte; asimismo, autoriza, si fuere indispensable a juicio de la Suprema Corte, la apertura de plazos supletorios de pruebas que no deberían exceder en conjunto de sesenta días hasta agotar la indagación.

---

<sup>73</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. op.cit., pág. 28.

<sup>74</sup> op.cit. pág. 29.

“Al entrar en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declinó su competencia en los juicios de inconformidad pendientes de resolución definitiva y los envió al Tribunal Superior Agrario para que conforme a lo previsto en el artículo quinto transitorio de dicha normatividad jurídica procediera a turnarlos a los tribunales unitarios, de acuerdo con su competencia territorial.”<sup>75</sup>

La siguiente fracción del artículo 18 que nos ocupa, dice:

“II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.”<sup>76</sup>

La acción restitutoria “tiene como objeto que el núcleo agrario o sus integrantes que la ejerciten, recobren el poder de disposición sobre el bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio, así como los frutos o utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal. En esta acción restitutoria, los actores son los núcleos agrarios ejidales o comunales o cualquiera de sus integrantes y los demandados lo serán las autoridades administrativas, jurisdiccionales o cualquier particular, que mediante actos ilegales haya causado la desposesión de los bienes o derechos reclamados. En la nueva acción restitutoria, no corre a cargo del actor demostrar la fecha y forma del despojo como se exigía en la Ley Federal de Reforma Agraria, sino que la privación de su bienes o derechos deberá comprobarse en el procedimiento, mediante el desahogo de las pruebas conducentes; el actor deberá demostrar que el núcleo ejidal o comunal es el propietario o titular de un derecho sobre las tierras, bosques o aguas de las cuales ha sido desposeído y que se encuentran dentro de su patrimonio por disposición de un acto legalmente emitido. El demandado, a su vez, está obligado a demostrar la legitimidad del derecho controvertido.”<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> opcit., pág. 29-30

<sup>76</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 102.

<sup>77</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. op.cit., pág. 35.

“El efecto jurídico de la sentencia en un juicio restitutorio, al quedar comprobada la titularidad del derecho de propiedad del núcleo ejidal o comunal y la privación sufrida por acto ilegal, de autoridad administrativa o jurisdiccional, fuera de juicio, o por el particular o particulares demandados, será la restitución del inmueble reclamado y el pago de daños y perjuicios, en su caso”<sup>78</sup>

Esta fracción otorga competencia, tanto a los Tribunales Unitarios, en primera instancia, como al Tribunal Superior en segunda instancia.

La fracción III del artículo que analizamos, dice:

III.. Del reconocimiento del régimen comunal;

Respecto a este punto, debemos señalar que el artículo 98 de la Ley Agraria, “especifica las fuentes -o procedimientos- del reconocimiento de un núcleo como comunidad, bajo el concepto del Derecho agrario. Vienen al caso, por una parte, los procedimientos que se siguen ante los tribunales agrarios, y por la otra, el procedimiento que se cumple ante los propios órganos del núcleo de población: este último es el caso de la conversión del ejido en comunidad.”<sup>79</sup>

En cuanto a los procedimientos ante el tribunal agrario, el artículo 98 estipula los suscitados por: “Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad” (fracción I); “Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal” (fracción II), y “La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo” (fracción III). Como se advierte, los casos de las fracciones I y III tienen carácter jurisdiccional, en cuanto aparejan controversia sujeta a solución procesal, mientras que el caso correspondiente a la

---

<sup>78</sup> op.cit., pág. 36.

<sup>79</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit. pág. 220.

fracción II posee otra naturaleza, pues en él no existe contienda. Se trata de una jurisdicción voluntaria.”<sup>80</sup>

La siguiente fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica en comento, establece:

“IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;”<sup>81</sup>

“Al hablar aquí de autoridades agrarias se quiere decir aquellas que tienen ese carácter por mandato de la ley, es decir autoridades públicas u oficiales, por lo que en ese sentido lo son aquellas que deben aplicar normas agrarias para actualizar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones de derecho agrario. No lo son quienes ahora ostentan el carácter de órganos de representación de los núcleos de población”<sup>82</sup>

La fracción V del artículo 18 de la Ley Orgánica que analizamos, dice:

“V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;”<sup>83</sup>

“Como se advierte, tal fracción representa la posibilidad de que el Tribunal Unitario tenga competencia respecto de una amplia gama de acciones relacionadas con derechos de ejidatarios o comuneros, o de ejidos y comunidades; es decir, derechos que pertenecen a esas personas morales, pero que son usufructuadas o aprovechadas por los individuos que las integran.”<sup>84</sup>

Continuando con el estudio del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, encontramos:

---

<sup>80</sup> op.cit. pág. 220-221.

<sup>81</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 102.

<sup>82</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*. op.cit., pág. 34.

<sup>83</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 102.

<sup>84</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*. op.cit. pág. 34.

“VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;”<sup>85</sup>

“También nos hallamos aquí ante una fórmula extraordinariamente amplia, que califica a la controversia bajo dos factores: por una parte, que se trate de conflicto agrario, y por tal debemos entender -echando mano del artículo 163 LA, obviamente aplicable en este extremo- las que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones agrarias ... por la otra, que vengan al caso, como contendientes entre sí, sujetos correspondientes a determinadas categorías subjetivas del Derecho agrario, a saber: ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados; no se alude, en cambio a pequeños propietarios, ni a sociedades o asociaciones.”<sup>86</sup>

“Por lo que ve a la segunda parte de dicha fracción, son muy frecuentes las controversias que surgen por parte de ejidatarios y comuneros, así como de posesionarios y vecindados en contra de los órganos del núcleo de población y ello es así porque generalmente y sobre todo en algunas zonas indígenas las asambleas y los comisariados se rigen por determinadas costumbres que no siempre resultan apegadas al derecho y que incluso aparecen a la luz del clásico concepto de la justicia como injustas, lo que podría traer como consecuencia la afectación o perjuicio de derechos individuales de algunos integrantes. Para el efecto el juzgador agrario debe procurar, pues la Ley lo faculta para ello, tomar en cuenta y utilizar tales costumbres y usos en la medida en que contribuyan en efecto a resolver una controversia, pero desde luego sujetándose a la ley y a los principios generales del derecho como fundamento de sus decisiones.”<sup>87</sup>

Otra fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica en estudio, prevé:

---

<sup>85</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 102.

<sup>86</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 225.

<sup>87</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, op.cit., pág. 35.

“VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;”

“Evidentemente este tema se contiene dentro del denominado derecho sucesorio agrario considerado dentro de los artículos 17 al 19 de la Ley Agraria. Existen sobre el particular diversas hipótesis que se presentan con frecuencia en estos juicios, como es el caso de que generalmente el ejidatario titular de los derechos no formula una lista de sucesión como lo obliga el primero de los artículos citados, lo que obedece más a ignorancia o desinterés que desafortunadamente provocan una serie de conflictos que podrían evitarse los campesinos si contaran con más información. Dichos dispositivos establecen claramente los procedimientos destinados a la designación de herederos, la prioridad al respecto y fundamentalmente se prevé la competencia reservada al Tribunal Unitario para que proceda a la venta de los derechos ejidales en subasta pública, si los herederos no deciden en tres meses a partir de la muerte del testador quien de entre ellos conservará dichos derechos; igualmente le compete, cuando no existen sucesores, proveer lo necesario para que esos derechos se vendan al mejor postor de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población y el importe de dicha venta corresponderá a este.”<sup>88</sup>

De esa manera, los referidos artículos de la Ley Agraria establecen:

“Art. 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederse en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

---

<sup>88</sup> op.cit., pág. 35-36.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Art. 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario,
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracción III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Art. 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.<sup>89</sup>

Por otra parte, la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica en cuestión, dice:

---

<sup>89</sup> *Ley Agraria*. op.cit., pág. 8-9.



“VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;”<sup>90</sup>

“Muy importante resulta esta competencia porque se le reserva al Tribunal la facultad de resolver respecto de cuestiones históricas previstas incluso en anteriores legislaciones y que afortunadamente el artículo 27 Constitucional continua considerando; así por lo que ve a la fracción VIII aquellas enajenaciones de tierras, aguas y montes de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, en contravención de la ley del 25 de junio de 1856 y otros ordenamientos aplicables; de concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, desde el 1º de diciembre de 1876, con las que se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente tierras de pueblos, rancherías o comunidades y núcleos de población; y diversas diligencias con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de ejidos, terrenos de común repartimiento y otros pertenecientes a núcleos de población.

La fracción IX del artículo 27 Constitucional se refiere al caso en que la división o reparto se hubiere hecho con aparente legitimidad entre los vecinos de algún centro de población y en la que haya habido error o vicio, que podrá ser nulificada si así lo solicitan las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos que estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.”<sup>91</sup>

Respecto a las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, a que hace alusión la fracción VIII en su parte final, encontramos numerosas hipótesis, unidas por el común denominador de la existencia de un vicio de forma que afecta la validez del acto o contrato.

---

<sup>90</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 102.

<sup>91</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*. op.cit. pág. 36-37.

A mayor abundamiento, las citadas fracciones del artículo 27 de nuestra Ley Suprema, establecen:

“VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población; y

c) Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta

parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos”<sup>92</sup>

La siguiente fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica que nos ocupa, establece:

“IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avendados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;”<sup>93</sup>

En lo relativo a las facultades y obligaciones de la Procuraduría Agraria que se contemplan en la Ley Agraria, destacan los previstos en los artículos 24, 28, 31 y 40, ubicados dentro de la sección tercera de la mencionada ley, “con el rubro “órganos del ejido”, establecen la forma y términos en que la Procuraduría Agraria interviene para lograr que se realicen las asambleas en los ejidos (corresponde a la Procuraduría Agraria lanzar las convocatorias para la celebración de las asambleas a que se refiere el legislador en los artículos antes citados e intervenir en las que se trate alguno de los siguientes asuntos: señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización, reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley; delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; división del ejido o su fusión con otros ejidos; terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria, se determina que ya no existen las condiciones para su permanencia; conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

<sup>92</sup>*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op.cit. pág. 26-27.

<sup>93</sup>*Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 102-103.

instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva).<sup>94</sup> Supuestos éstos, con excepción de la convocatoria para la celebración de asambleas, que se encuentran contemplados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la ley en comento.

El artículo 24 del mencionado ordenamiento legal, establece: “La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.”<sup>95</sup>

El artículo 28 de la citada Ley Agraria ordena: “En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.”<sup>96</sup>

Asimismo, el artículo 31 del mismo cuerpo legal, dispone que de toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo, y finaliza diciendo: “Cuando se trate de las asambleas que discuta los asuntos establecidos en

---

<sup>94</sup> NAZAR SEVILLA, Marcos A. *Procuración y Administración de Justicia Agraria*, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 112-113.

<sup>95</sup> *Ley Agraria*, op.cit., pág. 12

<sup>96</sup> op.cit., pág. 14.

las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.”<sup>97</sup>

El artículo 40 del ordenamiento legal en cita establece: “La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de los ejidatarios del núcleo.”<sup>98</sup>

De igual manera la Procuraduría Agraria está obligada a coadyuvar y en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias. En este aspecto encontramos que el artículo 170 establece en su primer párrafo: “El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.”<sup>99</sup>

En este mismo orden, el artículo 178 de la Ley Agraria, en su parte conducente, dice: “El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa.”<sup>100</sup>

Por lo antes expuesto, vemos que la Procuraduría Agraria es un organismo de la mayor importancia y consecuentemente su responsabilidad es determinante “para proveer de asesoría jurídica a ejidatarios, comuneros, y a núcleos de población en los juicios agrarios. Por lo tanto, si llegare a incurrir en omisiones relacionadas con dichas tareas, puede ser objeto de demanda por parte del sujeto afectado ante el órgano jurisdiccional agrario y en caso de condena

---

<sup>97</sup> op.cit., pág. 15-16.

<sup>98</sup> op.cit., pág. 18.

<sup>99</sup> op.cit., pág. 71-72.

<sup>100</sup> op.cit., pág. 76.

mediante sentencia, deberá realizar la tarea o actividad que le corresponde en defensa de los sujetos agrarios citados.”<sup>101</sup>

La fracción X del artículo 18 de la Ley Orgánica en estudio, establece:

“X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;”<sup>102</sup>

“Aún cuando a través de esta fracción se confiere facultad a los Tribunales Unitarios para conocer y determinar en estos casos, es necesario recordar que tal procedimiento no es en sentido estricto una actividad jurisdiccional aunque la realice un Tribunal, sino de una función administrativa que pretende prever hasta donde ello sea posible el surgimiento de algún conflicto; que “las resoluciones” son meramente declarativas y que propiamente no constituyen sentencias, y por otro lado no existe contienda o controversia ni con dicho acto se causa perjuicio a nadie, pues si así ocurriera entonces surgiría una contienda o litigio.

“Generalmente la jurisdicción voluntaria se refiere a informaciones ad-perpetuam cuyo propósito es el de precisar un interés jurídico respecto de un bien inmueble para adquirir o comprobar derechos reales.”<sup>103</sup>

La siguiente fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dice:

“XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;”<sup>104</sup>

“Esta facultad se desprende de la reforma que la legislación sufrió en 1993 pues inexplicablemente tal cuestión había quedado olvidada, siendo de la mayor importancia, pues los contratos a que se refiere el artículo 45, de asociación o aprovechamiento, involucran a las tierras ejidales por decisión del núcleo o de los ejidatarios en particular, según se trate de tierras

---

<sup>101</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*. op.cit., pág. 37.

<sup>102</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 103.

<sup>103</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*. op.cit. pág. 38

<sup>104</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 103.

de uso común o parceladas respectivamente. Dichos contratos permiten que terceros ajenos al ejido, usen estas tierras, por lo que se encuentran condicionados a una temporalidad no mayor a 30 años, prorrogables dependiendo del proyecto productivo correspondiente. No especifica mayormente que clase de uso se dará, pero si expresa que debe tratarse de un proyecto productivo, por lo que aquel que atente contra la ecología o las características del medio y del propio terreno podría ser objeto de impugnación jurídica”<sup>105</sup>

“Se trata de contratos que tienen por objeto tierras ejidales: de asociación o aprovechamiento en relación con tierras de uso común, celebrados por el núcleo de población ejidal, y del mismo carácter en relación con tierras parceladas, celebrados por los ejidatarios titulares de ellas.”<sup>106</sup>

Por su parte, la fracción XII del artículo 18 de la Ley Orgánica en estudio, dice:

“XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria,”<sup>107</sup>

Esta facultad “contiene principios de justicia social esenciales al vincularse a la expropiación de tierras ejidales para atender un fin de utilidad pública cuando estas tierras se destinan a un propósito distinto del previsto en el acto expropiatorio, o cuando no se ha cumplido la causa de interés público. En estos juicios el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal promueve para acreditar la desviación o el incumplimiento y lograr que las tierras expropiadas vayan a su patrimonio.”<sup>108</sup>

Asimismo, el artículo 97 de la Ley Agraria legitima al fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para reclamar la reversión parcial o total de los bienes expropiados a los ejidos y comunidades, cuando éstos se hayan destinado a un fin distinto del señalado en el decreto

---

<sup>105</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia.* op.cit. pág. 38-39.

<sup>106</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 228.

<sup>107</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.* op.cit., pág. 103.

<sup>108</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia.* op.cit. pág. 39.

respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública que fundamentó la expropiación.

La siguiente fracción del mismo artículo 18 de la Ley Orgánica, prevé:

“XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.”<sup>109</sup>

“Una de las más importantes facultades que se concede a los Tribunales Unitarios Agrarios consiste en la de procurar la conciliación entre los contendientes en cualquier estado de la audiencia, e incluso antes de pronunciar el fallo. Debemos insistir en que la gravedad y antigüedad de muchos conflictos agrarios obligan al juzgador una y otra vez con la mayor profundidad, detalle, paciencia y cuidado a buscar e incluso a proponer fórmulas que permitan a través de este medio lograr la avenencia entre las partes, pues habrá casos incluso en que, al no haber convenio, la sentencia que se dicte, podría agravar aún más el conflicto. Así lo indica en muchos casos la realidad que prevalece en el campo de nuestro País. Al caso viene comentar que, lo que se procura con la creación de los Tribunales Agrarios es, entre otras cosas, resolver conforme a derecho y en definitiva los conflictos agrarios, pero no siempre es así y menos al ejecutar una sentencia, pues no se dan las condiciones ideales que en teoría surgen; a veces quizá se tendría que llegar a lo que nadie deseamos, el uso de la fuerza pública para imponer el derecho, por lo que agotar la conciliación insistentemente resulta de la mayor trascendencia.”<sup>110</sup>

De igual manera, en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se hace referencia a la exhortación a la conciliación por parte del tribunal que conozca del asunto, lo que podrá realizar en cualquier parte de la audiencia, hasta antes de dictarse sentencia y en caso de

---

<sup>109</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 103.

<sup>110</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, op.cit. pág. 39-40.



lograrse, se suscribirá el convenio respectivo, el cual de ser aprobado, tendrá el carácter de sentencia.

La última fracción del artículo 18 de la Ley Orgánica en cuestión, dice:

“XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.”<sup>111</sup>

“Bajo esta fracción se podrían considerar diversas hipótesis: a) Reconocimiento de la calidad de vecindados cuando se haga necesaria la contención, es decir en caso de que el acuerdo de asamblea hubiese sido objetado por el interesado; b) Reconocimiento de la calidad de ejidatario cuando no sea posible acreditarla por los medios comunes, “certificado de derechos agrarios”, certificado parcelario o certificado de derechos comunes. La disputa en este caso puede darse entre el ejidatario y la autoridad que emita el certificado o entre aquél y la asamblea del núcleo de población correspondiente. La sentencia aquí hace las veces de certificado; c) Ejecución de la garantía cuando el ejido o los ejidatarios han otorgado en ese concepto el usufructo de tierras e incumplen la obligación garantizada. Puede ocurrir que el ejidatario se resista a conceder el usufructo de sus tierras para el efecto, en cuyo caso intervendría el Tribunal para resolver, o bien que estuviere de acuerdo y en tal caso convendría que el Tribunal interviniera para regular y legitimar la operación, ello por medio de una jurisdicción voluntaria; d) Prescripción adquisitiva de derechos sobre la parcela o las tierras ejidales.”<sup>112</sup>

Por otra parte, consideramos pertinente mencionar que actualmente existen cuarenta y nueve Tribunales Unitarios distribuidos en toda la República, con un Magistrado cada uno.

El Tribunal Superior tiene la facultad para cambiarlos de adscripción, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior y al resultado de la inspección que se realice en cada uno de ellos, cada seis meses. Estos “Distritos Agrarios se han creado para efectos de jurisdicción y

---

<sup>111</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 103.

<sup>112</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, op.cit. pág. 41.

tomando en cuenta la problemática agraria y la carga de trabajo existente en cada Entidad Federativa. Así como las posibilidades económicas y materiales de la Institución.”<sup>113</sup>

Asimismo, cabe destacar que los Tribunales Unitarios operan como órganos itinerantes, es decir, son desplazados a los lugares, zonas o regiones donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto y es por eso que “en la Ley Orgánica se prevé que los Tribunales Unitarios, tengan, aparte de su sede permanente, residencias temporales, para que se desplacen a los lugares en los que se requiera y sea necesaria su directa participación para impartir justicia con pleno conocimiento de la realidad del medio rural.”<sup>114</sup>

Finalmente, nos ocuparemos de la competencia extraordinaria y transitoria de los Tribunales Agrarios y al efecto debemos recordar que “el reparto de tierras fue el gran propósito histórico de la reforma agraria, ... se sustentó en el hecho de la acumulación de tierras en unas cuantas manos y el despojo y la servidumbre impuestos a la gran mayoría de los trabajadores del campo... El artículo 27 constitucional, reformado en diversas ocasiones a partir de 1917, incorporó el reparto de tierra como objetivo mayor de la política y la legislación agrarias... El reparto de la tierra -las aguas, los bosques, los montes- devino en un propósito permanente de la acción agraria.”<sup>115</sup>

A raíz de la reforma que sufrió el artículo 27 Constitucional en 1992, se estimó concluido el reparto agrario, argumentando entre otras cosas, que el crecimiento de la población en general y de la campesina en particular hacía imposible la continuación indefinida del reparto agrario.

En el pasado, en materia agraria “los litigios quedaron sujetos a autoridades administrativas -así, el Presidente de la República, el secretario de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, los delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria, los gobernadores de los Estados, las comisiones agrarias mixtas- para que, en ejercicio de

---

<sup>113</sup> op.cit., pág. 22.

<sup>114</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. op.cit., pág. 330.

<sup>115</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 236-237.

facultades cuasijurisdiccionales expresamente atribuidas a ellos por la Constitución, dirimieran las controversias de esta especialidad. Hoy día, tras las reformas de 1992, esa función ha sido asumida por órganos jurisdiccionales en sentido estricto, dotados de “autonomía y plena jurisdicción”, como estipula el segundo párrafo del artículo 27 constitucional.”<sup>116</sup>

Por lo anterior, encontramos que “la necesidad de terminar con el rezago agrario, consistente en la existencia de varios miles de expedientes instruidos con motivo de aquellas solicitudes de dotación de tierras, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población, controversias por restitución de terrenos y conflictos de límites de terrenos comunales y ejidales... llevó al Constituyente permanente a conferir a los tribunales agrarios una competencia extraordinaria y transitoria, al no encontrar ya, en la mayoría de los casos, terrenos que repartir, después de una ininterrumpida tarea de distribución de la tierra que duró 75 años .... La reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional, hizo frente con valentía y patriótico realismo a un imperativo insoslayable: dar por terminado el reparto agrario, que brindó prosperidad a la patria llevando justicia a la clase campesina, al abatir la opresión latifundista lacerante de la dignidad, generadora de la pobreza y la ignorancia de la familia campesina.”<sup>117</sup>

“No se quiso dejar inconclusos aquellos procedimientos ya iniciados, pues todavía estaba por determinarse si existían o no causales de afectación, respecto a los predios señalados por los grupos solicitantes como propiedades que no reunían los requisitos para ser consideradas inafectables.

“Por ello, en el artículo Tercero transitorio de la Reforma Constitucional de 1992, se dispuso que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques o aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes

---

<sup>116</sup> op.cit. pág. 211.

<sup>117</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*. op.cit., pág.21.

comunales, de conformidad con las disposiciones legales anteriores a la iniciación de la vigencia de la nueva normatividad constitucional. Los expedientes sobre los cuales no se hubiese dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrían en estado de resolución y se turnarían a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resolvieran en definitiva, aplicando la normatividad jurídica abrogada.”<sup>118</sup>

Asimismo, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica, prevé “en lo relativo a asuntos que han de ponerse en estado de resolución para que en la nueva sede jurisdiccional se pronuncien resoluciones definitivas, una vez recibidos los expedientes “debidamente integrados”, por el Tribunal Superior Agrario; éste, además turna a los tribunales unitarios los asuntos concernientes a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; resolviéndose como ya dijimos con anterioridad, los de dotación de bosques y aguas, ampliaciones y nuevos centros de población ejidal, por el Tribunal Superior.

“El mismo precepto marca que los asuntos en los que no se haya observado la garantía de audiencia, se subsanará la omisión por el propio tribunal, notificando y llamando a juicio a las partes.

“La disposición transitoria quinta de la Ley Agraria establece que los expedientes relativos a la suspensión, reconocimiento o privación de derechos agrarios, controversias parcelarias y otras acciones agrarias instauradas y en trámite ante las comisiones agrarias mixtas, previa revisión de si están debidamente integrados, el Superior Agrario los turnará para su resolución a los tribunales unitarios.”<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> op.cit., pág. 22.

<sup>119</sup> MADRID TOVILLA, Arely, op.cit. pág. 16-17.

## CAPITULO II

### EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Una vez analizado, el origen y competencia de los Tribunales Agrarios, en el presente capítulo nos proponemos realizar un examen de la manera en que, según disposición expresa de nuestra Carta Magna, se estructura el Tribunal Superior Agrario.

#### II.1. INTEGRACION.

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

Así se establece en el artículo 3º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La base general de la integración del Tribunal Superior Agrario, parte de lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Constitución Política. Asimismo, en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el Reglamento Interno de dichos tribunales, se define la estructura del Tribunal Superior Agrario.

Cabe hacer mención, que a diferencia del Tribunal Superior Agrario, los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

En relación con este tema sería conveniente también, subrayar "el hecho, que quizá para algunos sea irrelevante, de que se hable precisamente de Magistrados y no de jueces, queriendo

con ello,... precisar la importancia que el legislador quiso darle a dicha investidura pero sobre todo a la Institución y a la materia objeto de análisis.”<sup>120</sup>

Asimismo, “es preciso distinguir entre la elección o designación externa -la de los magistrados en general- y la designación interna -que se refiere al presidente del Tribunal Superior.”<sup>121</sup>

Con respecto a la designación externa, nos ocuparemos en un inciso posterior, por lo que sólo diremos que por disposición expresa de nuestra Ley Suprema, es el Senado de la República o la Comisión Permanente quien hace la designación de los Magistrados que integran tanto al Tribunal Superior Agrario como a los Unitarios, “pretendiéndose con ello que las propuestas formuladas por el Presidente de la República sean objeto de análisis por parte de un Cuerpo Colegiado y plural.”<sup>122</sup>

Referente a la designación interna, encontramos que compete al propio Tribunal Superior, funcionando en pleno, el nombramiento de su presidente, lo que se colige del artículo 4° de la Ley Orgánica, que establece :

“Art. 4°- El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior.”<sup>123</sup>

Con respecto al Presidente del Tribunal Superior Agrario, el Reglamento Interior de los propios Tribunales, establece que éste: Rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular

---

<sup>120</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, op.cit. pág.21.

<sup>121</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit. pág. 163.

<sup>122</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Integración de los Tribunales Agrarios. su Ambito de Jurisdicción y su Competencia*, op.cit., pág. 21-22.

<sup>123</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 94.

recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios. Corresponde al Presidente proponer al Tribunal Superior que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

Asimismo, tiene la representación legal de los tribunales agrarios y podrá delegarla en los servidores que acuerde el Tribunal Superior; podrá asistir con la representación del Tribunal Superior a las ceremonias y actos a los que éste sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados. Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.

De igual manera, el Presidente firmará, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones.

El artículo 4º del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en su parte inicial dice: "Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior"<sup>124</sup>

En la iniciativa presidencial de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se argumentó, entre otras cosas, "Cuando los magistrados no desempeñen funciones de suplencia, podrán ser comisionados por el Tribunal Superior para practicar visitas a los tribunales unitarios, de esta manera se aprovecharán cabalmente los conocimientos y experiencia de estos magistrados"<sup>125</sup>

En base a ello el artículo 4º de la Ley Orgánica, en su segundo párrafo, establece: "Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios, por acuerdo del

---

<sup>124</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, en Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 148.

<sup>125</sup> NAZAR SEVILLA, Marcos A. op.cit., pág. 174.

Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere el capítulo IX de este Reglamento.”<sup>126</sup>

Referente a las ausencias del Presidente del Tribunal Superior Agrario, el artículo 59 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone: “El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará un Presidente interino y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente.”<sup>127</sup>

Por otra parte, la misma Ley Orgánica dispone en el artículo 7º: “El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Éste tendrá voto de calidad en caso de empate.”<sup>128</sup>

El Tribunal Superior Agrario funciona de manera colegiada, es decir, tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos; es dirigido por un Magistrado Presidente: el Magistrado en turno tiene carácter de instructor y ponente. “Excepcionalmente, se requerirá un quorum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables, cuando se trata de establecer o modificar un precedente.”<sup>129</sup>

A este trabajo en colegio, se le llama actuación en pleno, se trata de un método de trabajo que satisface los requerimientos legales para la debida solución de controversias. El Tribunal Superior Agrario, integrado como la ley previene, ha de avocarse al conocimiento y decisión de un asunto, pues es función del pleno adoptar todas las resoluciones que con el carácter de sentencia incumben a dicho Tribunal Superior.

---

<sup>126</sup> op.cit., pág. 148.

<sup>127</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 175.

<sup>128</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 95.

<sup>129</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. *La Magistratura y los Tribunales Agrarios*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año I, enero-abril, núm. 2, Tribunal Superior Agrario, México, 1993, pág. 27.



Asimismo, en el artículo 8° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se ordena: “Las sesiones del Tribunal Superior se celebrarán cuando menos dos veces por semana; serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales”<sup>130</sup>

En relación a esto, podemos decir que “Las sesiones jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario son públicas, en las que cada Magistrado Ponente presenta propuestas resolutivas o proyectos de resoluciones de recursos de revisión, excitativas de justicia y quejas.”<sup>131</sup>

Asimismo, en las sesiones jurisdiccionales “las votaciones serán nominales y los magistrados tienen la obligación y el derecho de emitir su voto, salvo que exista impedimento legal. Al final de la votación el presidente hará la declaratoria oficial del resultado. No serán válidos los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior que no se tomen en su sede.”<sup>132</sup>

Referente a este punto, el artículo 11 de la Ley Orgánica en comento, ordena: “Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario:

- I. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;
- II. Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;
- III.. Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;
- IV. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesario para conservar los archivos de los tribunales;

<sup>130</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit. pág. 150.

<sup>131</sup> LARA OROZCO, Juan Rodolfo y ROCHA Y FAJARDO, Gregorio. *La Impartición de la Justicia Agraria*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año VII, enero-abril, núm. 20, Tribunal Superior Agrario, México, 1999, pág. 67.

<sup>132</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*, op.cit., pág. 331.

V. Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

VI. Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;

VII. Llevar la representación del Tribunal;

VIII. Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

IX. Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

X. Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;

XI. Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;

XII.- Llevar lista de las excusas, impedimentos, incompetencias y, sustituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaria General de Acuerdos, y

XIII. Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal.”<sup>133</sup>

Como podemos apreciar, este numeral “se refiere concretamente a las facultades de carácter administrativo reservadas al Presidente del Tribunal Superior Agrario. Destacaríamos las establecidas en las fracción III y VIII, “turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal, y presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior”. Las destacamos porque nos parece que están muy vinculadas a las funciones o facultades de naturaleza jurisdiccional que corresponden también a dicho alto funcionario”<sup>134</sup>

<sup>133</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 98-100.

<sup>134</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su contenido y breves comentarios*, op.cit. pág. 39.

## II.2. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS.

Referente a la designación de los magistrados, el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dice:

“Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.”<sup>135</sup>

“Como puede advertirse la designación de los Magistrados Agrarios, no es de elección popular o una facultad del Ejecutivo, sino que tanto este poder como el Legislativo, en el marco de un equilibrio constitucional, intervienen la integración del cuerpo de Magistrados, primero haciendo la propuesta de los candidatos y el segundo designando a quienes reúnan los requisitos exigidos por la ley. En este caso, el órgano investido para llevar a cabo tal designación, lo es la Cámara de Senadores, durante el período de sesiones o en los recesos de ésta, la Comisión Permanente, conformada con Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.”<sup>136</sup>

De igual manera, el artículo 16 de la Ley Orgánica que nos ocupa, dispone: “Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentos aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

---

<sup>135</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op. cit., pág. 100-101.

<sup>136</sup> GALLEGOS VIZCARRO, Rubén. *Organización de los Tribunales Agrarios*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año VII, enero-abril, núm. 20, Tribunal Superior Agrario, México, 1999, pág. 50-51.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario.”<sup>137</sup>

“Como se ve, rige aquí un sistema diferente del que existe para el nombramiento de otros juzgadores cuando intervienen dos Poderes en el acto complejo de designación. En la generalidad de los casos, la designación procede del Ejecutivo, con aprobación del Legislativo. En el caso de la justicia agraria, el Ejecutivo propone, pero la designación se halla a cargo del órgano del Poder Legislativo que expide el nombramiento.”<sup>138</sup>

Asimismo, el artículo 17 de la misma Ley, ordena: “Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.”<sup>139</sup>

A este respecto cabe señalar que “seis años resulta un lapso en el que ampliamente pueden acreditarse la capacidad, la sensibilidad, el conocimiento, el espíritu de servicio y en general los atributos que deben caracterizar al magistrado que imparta justicia agraria, de tal manera que pueda en esas condiciones hacerse acreedor a la inamovilidad, misma que debe considerarse como un premio, como un reconocimiento a su esfuerzo y a sus méritos, pero al mismo tiempo constituiría la ocasión para nuestra institución jurisdiccional de aprovechar la experiencia, capacidad y honestidad de sus elementos y ponerlos permanentemente al servicio de la justicia agraria.”<sup>140</sup>

La inamovilidad judicial se define de la siguiente manera: “I. En su significado común, la expresión puede desgajarse en sus dos vocablos: inamovilidad (de in y amovilidad), calidad de inamovible, que no se puede mover; y judicial (del latín iudicaris), perteneciente al juicio, a la administración o a la judicatura. O sea, aquel que pertenece a la judicatura y no se le puede mover.

<sup>137</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 101.

<sup>138</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 164-165.

<sup>139</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 101.

<sup>140</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*. op.cit., pág. 39-40.

II. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al poder judicial, frente a otros órganos públicos o privados, pero su concepto puede entenderse en dos sentidos.

Primero como la garantía ... de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo, y por ende, el de no ser destituidos ad nutam, sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario; b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d) el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley.<sup>141</sup>

Asimismo, puede añadirse el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos.

“Aparte de esta inamovilidad vitalicia (ad vitam), está: Segundo, aquella protección establecida por las leyes para que el juez o magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.”<sup>142</sup>

“No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función ...sino que el propio juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial de la estabilidad de su puesto.

“Todavía más, se ha sostenido que la inamovilidad de los magistrados y jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del juez, sino una garantía...establecida a favor del justiciable, no únicamente se establece para favorecer la dignidad del juez ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los

---

<sup>141</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, op.cit., pág. 1657-1658.

<sup>142</sup> op. cit. pág. 1658.

culpables. Desde este punto de vista el principio de la inamovilidad debe fortalecerse estableciendo en las disposiciones legales mayores dificultades para el acceso a la judicatura (impedir a todo trance el paso a los oportunistas, ignorantes, mediocres o a candidatos sin vocación y sin una acendrada honradez) y tampoco conferir funciones irrevocables a personas incapaces de desempeñar bien... La inamovilidad judicial debe ser seguridad de permanencia para el justo y recto, no impunidad para el prevaricador y el corrupto.

“Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente ... y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad.

“La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del poder ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley.

“También hay que tutelar al juez de las presiones de los otros poderes y aún de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del juez, que puede ser cambiado, substituído, suspendido, ascendido ... o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos ilícitas.”<sup>143</sup>

Por su parte, el doctor Sergio García Ramírez nos dice: “Siempre ha preocupado la integración y el funcionamiento de los Organos Jurisdiccionales. Se quiere, con razón sobrada, asegurar que la designación de los juzgadores, en todos los niveles de la magistratura, recaiga en personas idóneas para el desempeño de esta elevada misión. Se busca, no menos, que los juzgadores sean independientes de influencias e injerencias que menoscaben su natural

---

<sup>143</sup> op.cit. pág. 1658.

independencia y alteren el curso imparcial y objetivo de la justicia. Para ello la ley provee, desde el peldaño constitucional, una serie de garantías judiciales: independencia, inamovilidad y remuneración equitativa, que son, en rigor, garantías a favor de los ciudadanos, por cuanto redundan o debieran redundar en seguridad jurídica para éstos.

Es obvio que la independencia judicial no sólo tiene que ver con el intervencionismo de otros poderes y poderosos -sobre todo, pero no exclusivamente, en la esfera administrativa-, sino también con la presión que juzgador sea independiente de las partes, en todos los sentidos, y cuente con la personalidad, la preparación y la probidad necesarias para sortear sus propias limitaciones y evitar que su tarea se contamine y corrompa por ignorancia, venalidad, prejuicio o pasión".<sup>144</sup>

La inamovilidad de los funcionarios públicos se considera, desde el punto de vista de los intereses de éstos, como una garantía indeclinable y desde el punto de vista del servicio, como una garantía de los administrados.

De este modo, la inamovilidad de los juzgadores constituye una garantía judicial, no tanto para los funcionarios, sino principalmente para los ciudadanos, pues a éstos interesa que la función jurisdiccional se desempeñe en forma objetiva, independiente e imparcial.

La inamovilidad cesa por dos causas: el retiro y la remoción. En el primer caso existen dos hipótesis: retiro voluntario y retiro forzoso; el primero corresponde a la renuncia al cargo, cuya resolución es atribución del Tribunal Superior y sobre este punto podemos aclarar que dicha atribución "no podría aparejar la potestad para rechazar la dimisión y disponer que el renunciante continúe desempeñando la magistratura. Ello reñiría con la garantía estipulada por el tercer párrafo del artículo 5° Constitucional, que previene que "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales...sin su pleno consentimiento."<sup>145</sup>

<sup>144</sup> GALLEGOS VIZCARRO, Rubén. op.cit., pág. 57.

<sup>145</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 170.

Por lo que hace al retiro forzoso, éste procede en dos casos: cumplir setenta y cinco años de edad, que es la edad límite para que un individuo pueda ser designado magistrado de la justicia agraria, o padecer incapacidad física o mental para continuar en el desempeño del cargo.

Respecto a la remoción, el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios indica: "Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación."<sup>146</sup>

"Se trata de restricciones para el desarrollo de otras actividades que pudieran colocar al juzgador en situación de dependencia o compromiso inconvenientes para el buen desempeño de su misión jurisdiccional, privarlo del tiempo y la dedicación necesarios para el cumplimiento esmerado de ésta o permitirle el aprovechamiento de la función que ejercen para obtener ventajas profesionales indebidas."<sup>147</sup>

Asimismo, consideramos que "El impartir justicia implica, en muchos casos, la afectación de intereses, la inconformidad de quien pierde en el juicio, el disgusto de aquellos que creen tener un derecho al no serles reconocido, o la razón y no concedérseles. Consecuentemente, el juzgador puede ser objeto de ataques y denuncias de todo tipo y en cualquier momento que, de prosperar siempre, sería obstaculizada esa función jurisdiccional y se cometerían graves injusticias.

Por otro lado, el establecer un procedimiento especial para la remoción de los magistrados, y que es el aplicable a los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, garantiza la independencia, imparcialidad y objetividad con que se analizarán los hechos y circunstancias que rodeen a la acusación o denuncias planteadas. Se asegura así la

---

<sup>146</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 101

<sup>147</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 172.



independencia y autonomía de los magistrados para impartir justicia, pero no impunidad frente a posibles ilícitos, arbitrariedades e irregularidades.”<sup>148</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 131, establece las causas por las que podrán ser removidos los funcionarios y que son las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponda en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores.

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

---

<sup>148</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su contenido y breves comentarios*, op.cit., pág. 40.

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; y

XII. Las demás que determine la Ley.”<sup>149</sup>

Asimismo, el artículo 132 de la misma Ley, determina: “El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.”<sup>150</sup>

En este orden de ideas, encontramos que “los Magistrados Agrarios podrán ser removidos, en caso de falta grave cometida en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, la Ley de Amparo los considera como responsables, en los juicios en que intervengan por los delitos o faltas que cometan ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias en los términos del Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los delitos pueden ser, de abuso de autoridad, contra la administración de justicia, cohecho o cualesquiera de los comprendidos en la ley penal, conductas ilícitas que importarán además de la sanción privativa de la libertad, la destitución y suspensión de derechos para obtener otro cargo judicial, por un término de cinco años.”<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, op.cit. pág. 43-44.

<sup>150</sup> op.cit., pág. 44

<sup>151</sup> GALLEGOS VIZCARRO, Rubén. op.cit., pág. 57-58.

“En el caso de los Magistrados Agrarios, es de tomarse en cuenta, como lo hemos señalado, lo relativos a la suspensión y destitución, así como la imposición de las sanciones privativas de libertad que se dieran, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación en este sentido, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, actuando en pleno suspender en sus cargos a los Magistrados Agrarios, en las condiciones y bajo los requisitos antes mencionados, atribución que no está prevista por ello mismo, al pleno del Tribunal Superior Agrario.

Lo deseable sería que en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se prevenga de la manera especial y como una atribución del pleno, lo relativo a la suspensión, destitución y el traslado de sede contra la voluntad de los Magistrados y no tener que aplicarse de manera supletoria, las reglas que se contienen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ser así, esas reglas debieran estar previstas en aquella Ley Orgánica.”<sup>152</sup>

### II.3. REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO.

Tratándose de tribunales especializados, la Ley Orgánica establece los requisitos que se deben reunir para designar magistrados, con el propósito de que la administración de justicia en los campos de México esté en manos de personas de reconocida probidad y notoria capacidad, al efecto ordena:

“Art. 12. Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación.

II. Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación.

III. Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años, y

---

<sup>152</sup> op.cit. pág. 58-59.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.”<sup>153</sup>

En relación a esto, cabe señalar que es claro que la naturaleza de los órganos encargados de conocer y resolver problemas agrarios deben ser jurisdiccionales, integrados por letrados especialistas en la materia agraria, es decir, deben ser concedores del derecho, instrumento sin el cual la justicia no podría impartirse de manera plena.

Asimismo y respecto a la edad requerida para ser magistrado, podemos considerar que “es deseable que el Tribunal se integre también por magistrados jóvenes que puedan servir a esta institución a lo largo de varios años, porque habrán de perfeccionar sus conocimientos y de acumular experiencia y sensibilidad muy valiosas, muy útiles en el afán de impartir esta justicia en una materia tan especial.”<sup>154</sup>

“El campo, con esta medida, obtiene beneficios indudables. Llegan a servirle profesionistas que han demostrado capacidad y conocimiento de los problemas que tendrán que resolver... Por los requisitos que la propia ley prescribe, todos los servidores públicos que tengan a su cargo funciones jurisdiccionales, como es consecuente admitir, han de ser profesionistas del derecho.”<sup>155</sup>

“Es oportuno destacar que, además de los requisitos establecidos para ser magistrado, “se requiere además la sensibilidad necesaria para interpretar acertadamente el derecho, y conocer y apreciar con justeza los profundos y añejos problemas sociales que aquejan al campo mexicano, así como la manera de ser y de pensar de los habitantes del sector rural nacional.”<sup>156</sup>

---

<sup>153</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 100.

<sup>154</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín, *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*, op.cit., pág. 39.

<sup>155</sup> CARVAJAL CONTRERAS, Máximo. *La Universidad y el Campo*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año IV, Septiembre-Diciembre, número 13, Tribunal Superior Agrario, México, 1996, pág. 39-40.

<sup>156</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*, op.cit., pág. 27.

Por otra parte, y en relación con el tema que nos ocupa, en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se establece también:

“Art. 13.- El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.”<sup>157</sup>

De esta manera se aprovechará al máximo la experiencia acumulada.

“Art. 14.- Los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.”<sup>158</sup>

Haciendo referencia a este punto, Hugo Alsina estima que “Los Magistrados reciben una remuneración fijada por la ley, siéndole prohibido aceptar dádivas de los litigantes; pero la inamovilidad sería insuficiente para asegurar su independencia si al mismo tiempo no se estableciera la prohibición de disminuirle el sueldo”.<sup>159</sup>

---

<sup>157</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 100.

<sup>158</sup> op.cit. pág. 100.

<sup>159</sup> GALLEGOS VIZCARRO, Rubén. op.cit., pág. 54.

### CAPITULO III.

#### ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

En este capítulo nos proponemos hacer un análisis de las atribuciones que la Ley Orgánica otorga al Tribunal Superior Agrario, de acuerdo a la naturaleza autónoma de dichos órganos jurisdiccionales consignada en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### III.1. RESPECTO A LOS DISTRITOS.

En el capítulo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se establecen las atribuciones administrativas del Tribunal Superior Agrario, entre las que sobresalen las de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida la geografía nacional, señalar el número y sede de los Tribunales Unitarios.

En efecto, las dos primeras fracciones del artículo 8º de la mencionada Ley Orgánica dicen:

“Art. 8º. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la

Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.”<sup>160</sup>

Esta facultad, reservada al Tribunal Superior Agrario, para modificar en cualquier tiempo los distritos en que se hubiere dividido el territorio nacional, obedece a que la realidad va imponiendo condiciones al trabajo de los tribunales y lo que se quiere es llevar la justicia agraria a todos los rincones del país, de manera ágil y expedita.

De igual manera, “El artículo 5º de la Ley Orgánica precisa que el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo; y que habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior. Al efecto, por acuerdo del Pleno de fecha ocho de mayo de 1992, se formaron 34 distritos de justicia agraria; la mayoría de ellos abarca el territorio de una sola entidad federativa. Otros comprenden sólo parte de un Estado; y la minoría incluye a varias entidades federativas.”<sup>161</sup>

En el acuerdo de referencia se estableció, entre otras cosas: “1. Se crean 34 distritos para el ejercicio de la justicia agraria, conforme a la competencia material y territorial atribuida a los Tribunales Unitarios por el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Dichos distritos abarcarán el territorio de las entidades federativas y tendrán la designación numérica que a continuación se menciona, y los correspondientes Tribunales Unitarios tendrán su sede única o primordial, en su caso, en las poblaciones que igualmente se indican:

- Aguascalientes y Zacatecas  
Dto. 1 Aguascalientes.
- Baja California Norte y Baja California Sur  
Dto. 2 Mexicali.

---

<sup>160</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 95.

<sup>161</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*, op.cit., pág. 25-26.

- Chiapas
  - Dto. 3 Tuxtla Gutiérrez
  - Dto. 4 Tapachula
- Chihuahua
  - Dto. 5 Chihuahua
- Coahuila y Durango
  - Dto. 6 Saltillo
  - Dto. 7 Torreón-La-Laguna
- Distrito Federal
  - Dto. 8 Distrito Federal
- Estado de México
  - Dto. 9 Toluca
  - Dto. 10 Naucalpan
- Guanajuato
  - Dto. 11 Guanajuato
- Guerrero
  - Dto. 12 Chilpancingo
  - Dto. 13 Cd. Altamirano
- Hidalgo
  - Dto. 14 Pachuca
- Jalisco y Colima
  - Dto. 15 Guadalajara
  - Dto. 16 Guadalajara
- Michoacán
  - Dto. 17 Morelia
- Morelos
  - Dto. 18 Cuernavaca
- Nayarit
  - Dto. 19 Tepic
- Nuevo León
  - Dto. 20 Monterrey



- Oaxaca
  - Dto. 21 Oaxaca
  - Dto. 22 Tuxtepec
  - Dto. 23 Huajuapán de León
- Puebla y Tlaxcala
  - Dto. 24 Puebla
- San Luis Potosí y Querétaro
  - Dto. 25 San Luis Potosí
- Sinaloa
  - Dto. 26 Culiacán
  - Dto. 27 Guasave
- Sonora
  - Dto. 28 Hermosillo
- Tabasco
  - Dto. 29 Villahermosa
- Tamaulipas
  - Dto. 30 Cd. Victoria
- Veracruz
  - Dto. 31 Jalapa
  - Dto. 32 Tuxpan
  - Dto. 33 San Andrés Tuxtla
- Yucatán, Campeche y Quintana Roo
  - Dto. 34 Mérida.<sup>162</sup>

Asimismo en dicho acuerdo se estableció que “cuando un solo Tribunal Unitario deba ejercer su jurisdicción en más de una entidad federativa deberá trasladarse a aquélla o aquéllas en que no tenga su sede primordial, para cumplir sus atribuciones en sedes alternas localizadas en las capitales del otro u otros estados comprendidos en el distrito correspondiente.”<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup> *Acuerdo que establece Distritos para la impartición de la justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios*, en Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pág. 254 a 257.

<sup>163</sup> op.cit., pág. 258.

La estructura anteriormente mencionada tuvo cambios introducidos por Acuerdo del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de septiembre, en el cual, entre otros puntos se manifestó: “que el Tribunal Superior Agrario, cuando lo considere conveniente o necesario, dispondrá el establecimiento o la supresión de sedes alternas, que podrán ser localizadas en el mismo Estado en que se halle la sede primordial o en otro. Para los efectos de favorecer el acceso de los campesinos a la administración de justicia agraria, interés que se manifiesta al través del régimen de sedes alterna.”<sup>164</sup>

De lo anterior, concluimos, que conforme el régimen de atribuciones del Tribunal Superior Agrario establecidas en el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en lo relativo a los distritos, a los magistrados y al personal de los Tribunales Unitarios Agrarios, existe una atribución plena por parte del Tribunal Superior Agrario, tal es el caso que hablando sobre el criterio que estableció los treinta y cuatro distritos iniciales en toda la República, consideramos que se eligió un criterio acertado y lógico por parte del Tribunal Superior, pues los estableció en orden cronológico, numérico, atendiendo al orden alfabético y así podemos verificar que el distrito uno, correspondía jurisdiccionalmente al estado que tiene como inicial la letra “A”, que era Aguascalientes; y concluía con el distrito que tenía el numeral treinta y cuatro y que alfabéticamente correspondía al Estado de la República cuya letra inicial era la “Y”, en virtud de corresponder al Estado de Yucatán, sin embargo las necesidades que se fueron dando en el periodo en que fue Presidente de los Tribunales Agrarios el doctor Sergio García Ramírez, hizo que se establecieran cambios que inicialmente no se pudieron prever, y con ello se alteró el orden numérico inicial de los distritos, pues no se crearon más de los treinta y cuatro distritos iniciales por el doctor García Ramírez, pero sí suprimió algunos distritos en algunas poblaciones que tenían varios distritos en el Estado y trasladó los numerales de dichos distritos a otros estados donde no existían en su territorio sedes para impartir justicia agraria.

---

<sup>164</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 163.

Bajo este contexto, a partir del año de mil novecientos noventa y dos en que se crearon los treinta y cuatro distritos iniciales, su distribución ha sufrido diversas modificaciones, de tal manera que actualmente existen cuarenta y nueve distritos dentro del territorio nacional y que son los siguientes:

Entidad Federativa.	No. de Distrito.	Sede.
Zacatecas	1	Zacatecas
Baja California	2	Mexicali
Chiapas	3	Tuxtla Gutiérrez
		Sede Alternativa: Chetumal, Q. R.
Chiapas	4	Tapachula
Chihuahua	5	Chihuahua
Coahuila	6	Torreón
Durango	7	Durango
Distrito Federal	8	Distrito Federal
México	9	Toluca
México	10	Naucalpan
Guanajuato	11	Guanajuato.
		Sede Alternativa: Aguascalientes, Aguascalientes
Guerrero	12	Chilpancingo
Jalisco	13	Guadalajara
Hidalgo	14	Pachuca
Jalisco	15	Guadalajara
		Sede alternativa: Atotonilco el Alto, Jalisco

Jalisco	16	Guadalajara
Michoacán	17	Morelia
Morelos	18	Cuernavaca
Nayarit	19	Tepic
Nuevo León	20	Monterrey
		Sede alterna: Saltillo, Coahuila
Oaxaca	21	Oaxaca
Oaxaca	22	Tuxtepec
México	23	Texcoco
Distrito Federal	24	Distrito Federal
San Luis Potosí	25	San Luis Potosí
Sinaloa	26	Culiacán
Sinaloa	27	Guasave
Sonora	28	Hermosillo
Tabasco	29	Villahermosa
		Sede alterna: Campeche, Campeche
Tamaulipas	30	Ciudad Victoria
Veracruz	31	Jalapa
Veracruz	32	Tuxpan
Tlaxcala	33	Tlaxcala
Yucatán	34	Mérida
Sonora	35	Ciudad Obregón
Michoacán	36	Morelia
Puebla	37	Puebla
Colima	38	Colima

Sinaloa	39	Sede alterna:	Mazatlán La Paz, Baja California Sur
Veracruz	40		San Andrés Tuxtla
Guerrero	41		Acapulco
Querétaro	42		Querétaro
Hidalgo	43		Huejutla de Reyes
Durango	44		Gómez Palacio
San Luis Potosí	45		Ciudad Valles
Oaxaca	46		Huajuapán de León
Puebla	47		Puebla
Baja California	48		Ensenada
Morelos	49		Cuautla

Por otra parte, consideramos oportuno señalar, que a raíz de la nueva administración de justicia agraria y en base a lo establecido en el propio acuerdo de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, surgió la llamada “justicia itinerante”, esta práctica “atiende a la necesidad de favorecer el acceso de los particulares al servicio público de justicia. Implica el traslado de los magistrados a diversos lugares -pequeñas ciudades, ejidos, comunidades-, para la realización de diligencias -entre las que nunca figura la emisión de sentencia-, en forma previamente programada, autorizada y publicada.”<sup>165</sup>

“Se trata de un programa establecido en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, consistente en que los Tribunales Unitarios deberán fijar lugares ubicados dentro de su jurisdicción territorial para sustanciar el desahogo de audiencias o para recibir promociones. Es decir, el tribunal, fuera de su sede oficial, lleva a cabo actuaciones propias del procedimiento agrario, en síntesis, este programa radica en que un Tribunal

---

<sup>165</sup> *Segundo Año de la Justicia Agraria. Informe 1993-1994*, en La Nueva Justicia Agraria, Años de Fundación 1992-1994, Tribunal Superior Agrario, México, 1994, pág. 54.

Unitario, previa autorización del Tribunal Superior Agrario, señala determinados lugares, que bien pueden ser la ciudad más importante de un municipio o un poblado determinado y una vez constituido practica diligencias judiciales, sin resolver en definitiva los asuntos tratados.”<sup>166</sup>

Los magistrados realizan este tipo de justicia, programando la salida a los municipios, dividiendo el Estado por regiones, especificando que asuntos van a tratar en los diversos poblados de su circunscripción, previa notificación a los interesados.

Al efecto, en el Reglamento Interior de lo Tribunales Agrarios se prevé:

“Art. 56.- Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

“Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

“Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.”<sup>167</sup>

“Al establecer los Tribunales Unitarios Agrarios semestralmente el programa de justicia itinerante, buscan fundamentalmente el enlace y la identificación con los hombres y mujeres del campo ... que ante ellos acuden a sustanciar un asunto controvertido o no. También se busca insertar a los Tribunales Agrarios en la problemática y en la situación real en que viven los justiciables.”<sup>168</sup>

---

<sup>166</sup> LOPEZ MUÑOZ, Aldo Saúl. op.cit., pág. 309.

<sup>167</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 174.

<sup>168</sup> MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl, op.cit. pág. 309-310.

“Como se observa, corresponde entonces al titular del Tribunal Unitario Agrario solicitar por escrito, en el término prudente, al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario la autorización del programa itinerante, precisando en dicha solicitud los números de expedientes a tratar, los poblados ejidales o comunales, municipio a que pertenecen y la naturaleza de los asuntos.

.. Una vez recibida la solicitud, corresponde al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario ... autorizar al Tribunal Unitario el llevar a cabo la itinerancia conforme al programa semestral propuesto y aprobado. A contrario sensu, también corresponderá al máximo órgano colegiado determinar la negativa, modificación o suspensión de dicho programa, circunstancias que si bien no las prevé la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, se deducen de una interpretación lógica de los preceptos jurídicos invocados, en relación con la circular mencionada.”<sup>169</sup>

Asimismo, el informe a que se refiere el último párrafo de la disposición legal en comento, tiene como finalidad “que el Tribunal Superior tenga información respecto de los resultados obtenidos con la realización del programa; esto no es únicamente para fines estadísticos sino también para tener una referencia en cuanto al tratamiento de estos asuntos y, sobre todo, en cuanto al sentir de los campesinos y sus representantes ejidales, además de que sirve de balance y análisis de la actividad desplegada por los órganos encargados de impartir justicia agraria.

Este informe debe ser real, recogiendo las opiniones e inquietudes de abogados postulantes, de las personas que intervinieron en los asuntos, de los órganos de representación ejidal o comunal, de la Procuraduría Agraria y de la opinión pública en general, ello generará un diagnóstico respecto de la inserción de estos Tribunales Agrarios en la sociedad civil y de como sienten los habitantes del medio rural esta función, por ello el informe deberá apearse

---

<sup>169</sup> op.cit., pág. 310-311.

autocriticamente a la realidad y permanecer alejado de posturas demagógicas que en nada ayuda a estas instituciones.”<sup>170</sup>

El artículo 57 del Reglamento Interior en cita, dispone: “Para la realización del programa de administración de justicia itinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos, actuarios y demás personal que considere necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del tribunal unitario.

En la impartición de la justicia itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes, desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del tribunal unitario.

En ningún caso se podrá dictar sentencia fuera de la sede del Tribunal Agrario.

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.”<sup>171</sup>

Asimismo, el artículo 58 del citado Reglamento Interior, dice: “Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten.

Para tal efecto, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en lo conducente.”<sup>172</sup>

Al respecto, cabe señalar que “Se dice que es itinerante esta justicia, porque no se trata del traslado total o de la constitución del tribunal en un lugar diferente de aquel, señalado oficialmente para su sede. Este programa es el único establecido en todo el sistema jurídico

---

<sup>170</sup> op.cit., pág. 312.

<sup>171</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 174-175.

<sup>172</sup> op.cit., pág. 175.



mexicano. Al margen de los Tribunales Agrarios, no existen en el país otros que practiquen la itinerancia”<sup>173</sup>

“También es dable resaltar que en esos programas participa la Procuraduría Agraria brindando asesoría jurídica a los promoventes, de tal manera que se practica una coordinación institucional con el objeto de unir esfuerzos y obtener el mejor de los resultados.”<sup>174</sup>

En este orden, y “para efectos de inspección, los tribunales unitarios se agrupan en cinco regiones, cada una de ellas a cargo de un Magistrado del Tribunal Superior Agrario, con la obligación de fijarse el aviso de inspección en los estados del tribunal con cinco días de antelación para que campesinos, funcionarios y abogados puedan exponer sus quejas o sugerencias.”<sup>175</sup>

El capítulo IX del propio Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, prevé lo relativo a la inspección de los tribunales unitarios y al efecto establece que los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley, siendo los magistrados supernumerarios quienes realicen tales visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.

El artículo 39 de dicho Reglamento Interior, dice: “Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una inspección específica. Los magistrados del Tribunal Superior podrán solicitar a éste la realización de inspecciones extraordinarias.

---

<sup>173</sup> MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. op.cit., pág. 310.

<sup>174</sup> op.cit., pág. 311.

<sup>175</sup> MADRID TOVILLA, Arely. op.cit., pág. 23.

El programa de visitas de inspección se presentará al Tribunal Superior por los magistrados inspectores, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva.”<sup>176</sup>

“Las inspecciones consisten fundamentalmente en lo siguiente:

Verificar la asistencia y el comportamiento con las partes, de los funcionarios y de los empleados del Tribunal Unitario sujeto a ella; inspeccionar el Libro de Gobierno, con el objeto de determinar que el registro y control de los diversos juicios y procedimientos sea eficaz y adecuado; para tener la certidumbre de que los procedimientos han sido desahogados oportuna y correctamente y conforme a derecho; se comprueba que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte se consideren sus prácticas y costumbres jurídicas, y que en su caso, cuenten con un intérprete; se revisa que se haya dado el debido cumplimiento a las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo; de la inspección realizada bajo los lineamientos antes descritos, el Magistrado inspector, asistido por el Secretario de Acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección practicada, en la que se harán constar los resultados de la investigación y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del Tribunal Unitario, incluyendo asimismo, las observaciones que formulen los funcionarios del Tribunal visitado.”<sup>177</sup>

“Estas inspecciones tienen por objeto evaluar el desempeño de los Tribunales Unitarios, dictando oportunamente las medidas convenientes para mejorar el servicio de la justicia agraria en las regiones que así lo requieran”<sup>178</sup>

Asimismo y como ya lo hemos señalado, corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario, comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el tribunal Superior.

---

<sup>176</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit. pág. 165-166.

<sup>177</sup> VELOZ BAÑUELOS, Rodolfo. *El Tribunal Superior Agrario*. op.cit., pág. 175.

<sup>178</sup> op.cit., pág. 176.

### III.2. RESPECTO A LOS MAGISTRADOS.

Sobre este punto, el artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone que son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

“III. Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencia hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;”<sup>179</sup>

Respecto a la primera de dichas fracciones y en lo tocante a las renunciaciones de los magistrados, cabe recordar que la renuncia es un acto voluntario y por lo tanto, el Tribunal Superior no podría rechazar la dimisión y disponer que el renunciante continúe en el desempeño de la magistratura, pues estaría contraviniendo una garantía prevista por el artículo 5° de nuestra Ley Suprema, que dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento.

En lo concerniente a lo establecido en la fracción IV, en el Reglamento Interior se establece que para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios, habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior.

Asimismo, las ausencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario, en tanto que las ausencias de los magistrados de los tribunales

---

<sup>179</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 95-96.

unitarios, serán cubiertas por el magistrado supernumerario, conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior y según las necesidades del servicio. Se establece también que no se podrá conceder autorización e ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo.

El artículo 62 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone que: “Las faltas temporales hasta de tres días de los magistrados de los tribunales agrarios, serán autorizadas por el Presidente; las que rebasen este plazo y las licencias para separarse del cargo hasta por un año, serán autorizadas por el Tribunal Superior.”<sup>180</sup>

Las autorizaciones de ausencias podrán ser con goce o sin goce de sueldo, según la causa que lo origine, a juicio del órgano o servidor encargado de emitirla. Pudiendo autorizarse solamente, un periodo de ausencia de un año.

Por cuanto hace a las ausencias del Presidente y como se mencionó con anterioridad, éste será suplido por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará Presidente interino y en las faltas definitivas se designará un nuevo Presidente.

Asimismo, corresponde al Presidente del Tribunal Superior comunicar el Ejecutivo Federal, las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento.

La siguiente fracción del artículo 8° de la Ley Orgánica, dice:

“V. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo.”<sup>181</sup>

En el capítulo anterior dejamos asentado, que el Presidente será designado por el Tribunal Superior, compete al pleno el nombramiento de su presidente.

Asimismo, la fracción VI del artículo 8° de la Ley Orgánica, dispone: “Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios.”<sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 176.

<sup>181</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 96.

<sup>182</sup> op.cit., pág. 96.

Sobre este punto hablamos al referirnos a la inamovilidad como una garantía de que deben gozar los funcionarios judiciales, quienes entre otras cosas, tienen derecho a permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y por ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario y el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado.

### III.3. RESPECTO A LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y PERITOS.

Igualmente, entre las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, establecidas en el artículo 8° de la Ley Orgánica en comento, es la contenida en la siguientes fracción, que dice:

“VII. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos.”<sup>183</sup>

“En apoyo a la carga de trabajo y las grandes responsabilidades que corresponden al Tribunal Superior Agrario, como coordinador de la administración de justicia agraria en todo el país, la Ley Orgánica establece que deberá contar con el auxilio de un Secretario General de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, por lo menos dos para cada magistrado, actuarios y peritos.”<sup>184</sup>

Cabe señalar, que de los auxiliares de la función jurisdiccional, los más relevantes son los secretarios. De tal suerte que es el Secretario de Acuerdos, en quien descansa en buena parte, la organización y funcionamiento de la oficina.

---

<sup>183</sup> op.cit., pág. 96.

<sup>184</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. *La Magistratura y los Tribunales Agrarios*, op.cit. pág. 34.

Asimismo, en la propia Ley Orgánica se establece que tanto el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, como los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12, no obstante y por lo que hace a éstos últimos, la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrá dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo.

Además serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado. “Debe entenderse que la disciplina, puntualidad, honestidad y eficiencia de los demás servidores públicos dependerán entonces del sentido de responsabilidad y capacidad de mando y de organización del Secretario de Acuerdos, en quien el Magistrado depositará su confianza.”<sup>185</sup>

El artículo 22 de la Ley Orgánica en estudio, dispone: “ Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

I. Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;

II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;

III. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;

IV. Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

---

<sup>185</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*, op.cit., pág. 43.

V. Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

VI. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VII. Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

VIII. Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

IX. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

X. Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

XI. Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

XII. Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes, y

XIII. Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda.”<sup>186</sup>

“Los secretarios de acuerdos se hallan sujetos al mismo régimen de prohibiciones que los magistrados... También están vinculados por las normas que se refieren a los magistrados en

---

<sup>186</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 104 a 106.

cuanto a impedimentos, excusas, queja por omisión de la excusa debida y sanciones con motivo de aquélla...Por la naturaleza de su trabajo y por expresa disposición de la ley son trabajadores de confianza.”<sup>187</sup>

Asimismo y respecto a las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior, serán cubiertas por el subsecretario correspondiente conforme a su competencia y las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, por el secretario que designe el magistrado.

El nombramiento de secretarios de estudio y cuenta, así como el de los actuarios corre a cargo del Tribunal Superior Agrario. Están sujetos a las prohibiciones que existen para magistrados y secretarios y tienen categoría de trabajadores de confianza.

Respecto a los actuarios, en la Ley Orgánica que nos ocupa, se establece:

“Art. 23.- Los actuarios deberán tener título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente.

“Art. 24. Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;
- II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, y
- III. Llevar el libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo.”<sup>188</sup>

Estas obligaciones revisten la mayor importancia, “pero muy especialmente la realización de notificaciones, emplazamientos y diligenciación de exhortos y despachos. Es incuestionable que el cumplimiento adecuado de estos procedimientos representan la base de un puntual juicio agrario. Una notificación mal hecha dará origen a dilaciones que afectarán la

---

<sup>187</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 191.

<sup>188</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 106.



buena marcha de un procedimiento, presentará una mala imagen del Tribunal, pero sobre todo afectará el propósito ulterior de impartir justicia pronta y expedita.

Conviene subrayar que las notificaciones, emplazamientos y demás diligencias de esta naturaleza será más difícil realizarlas en el medio rural que en el urbano y, sobre todo, como ya lo hemos dicho, en entidades federativas cuyo territorio es muy extenso y con regiones incomunicadas.<sup>189</sup>

“Finalmente comentaremos sobre este tema que para la mejor realización de su trabajo, creemos que los actuarios deben ser originarios o por lo menos vecinos de la zona o región en la que se desempeñarán, porque conocen la geografía del lugar y ello les facilitará su labor. Además consideramos a este trabajo propio más bien de personal masculino por los riesgos que representa el tener que andar en carreteras o lugares despoblados o apartados, así como los horarios que requiera su realización, muchas veces hasta en la noche”<sup>190</sup>

Por último y en lo tocante a los peritos, se establece:

“Art.25.- Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren.”<sup>191</sup>

“Los peritos serán personas versadas o especialistas en las diversas ramas del conocimiento en las que se requiera su opinión. Tienen la obligación de rendir dictámenes en los asuntos en los que hayan sido designados para tal efecto.”<sup>192</sup>

“La complejidad de los asuntos sometidos a los tribunales, en general, hace necesario el concurso de personas dotadas con especiales conocimientos en determinadas ciencias, técnicas o artes, que puedan aportar su saber especializado al juzgador, perito en Derecho, pero no en otras disciplinas, a efecto de que éste, ilustrado por el conocimiento de esos especialistas,

---

<sup>189</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*, op.cit., pág. 43-44.

<sup>190</sup> op.cit., pág. 44.

<sup>191</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 106.

<sup>192</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. *La Magistratura y los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 35.

acceda a la verdad sobre los hechos controvertidos. A estos aportadores de conocimientos se conoce como peritos, y a la aportación científica, técnica o artística que hacen -probanza para fines procesales- se denomina dictamen.

Vale decir que hay peritos incorporados en la plantilla del personal auxiliar de los tribunales, en forma permanente, y los hay ajenos a esos órganos de la justicia, que son llamados ocasionalmente para suministrar su conocimiento especializado sobre los asuntos controvertidos. En todo caso de trata de auxiliares de la función jurisdiccional.”<sup>193</sup>

“El Reglamento de los Tribunales dispone la creación de un “Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos” (artículo 52) Para quedar incorporados en el Padrón, “los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos” (artículo 53) del Tribunal Superior Agrario, entre cuyas atribuciones figura organizar dicho Padrón (artículo 31, fracción XV).”<sup>194</sup>

“El nombramiento de peritos de planta en los tribunales agrarios corresponde al Tribunal Superior Agrario... Estos funcionarios auxiliares se hallan sujetos, también, al régimen de selección profesional mediante convocatoria y concurso... No hay prevenciones sobre los requisitos para el nombramiento, y por ello se estará a los términos de la legislación supletoria: deben ser, en todo caso, profesionistas en la ciencia, técnica o arte respectivos, con título legalmente expedido, salvo que la profesión correspondiente no se halle legalmente reglamentada. Difícilmente ocurrirá esto último en el caso de los peritos más frecuentemente requeridos en materia agraria, que son los topógrafos; otra cosa ocurre con los peritos paleógrafos, asimismo requeridos con alguna frecuencia, para establecer el contenido de antiguos documentos que confieren o acreditan determinados derechos agrarios.

---

<sup>193</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 192.

<sup>194</sup> op.cit. pág. 192.

No hay norma sobre prohibiciones, ni a propósito de impedimentos de peritos, que debieran ser los aplicables a los secretarios judiciales, habida cuenta de la relevancia que posee, y la influencia que ejerce el perito en los pronunciamientos jurisdiccionales. Son Trabajadores de confianza... No existe en la legislación agraria precepto especial acerca de la responsabilidad de los peritos, que, así, se hallan sujetos al régimen general para servidores públicos.”<sup>195</sup>

#### III.4. RESPECTO AL DEMAS PERSONAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

“Aún por lo que hace a los auxiliares, es preciso distinguir entre quienes cumplen funciones estrechamente asociadas al despacho jurisdiccional -auxilio a la impartición de justicia, en sentido estricto -como son los jefes de unidades jurídicas o de control de procesos, que existen en los tribunales unitarios (artículo 5, fracciones IV y V, RTA)-, y quienes desempeñan actividades de naturaleza administrativa -como son los jefes de unidades con esta denominación y atribución.

“La función conferida al jefe de la unidad jurídica es la preparación de los actos que debe cumplir el tribunal en materia de amparo contra las resoluciones que éste dicta, así como la intervención en otros asuntos contenciosos y no contencioso: litigios a propósito de adquisiciones y arrendamientos, asuntos laborales, etcétera. El jefe de la unidad de control de procesos tiene a su cargo el seguimiento de los procesos agrarios. Hay también, por disposición administrativa del Tribunal Superior Agrario, un encargado de la unidad de audiencia campesina, con facultades para encauzar las consultas y atender las peticiones de información que planteen los particulares que concurren a los tribunales agrarios. No se trata, por supuesto, de actividades procesales ni aparejan, en absoluto, asunción de responsabilidades de asesoría o representación. Hay finalmente, jefes de la unidad administrativa en cada Tribunal Unitario

---

<sup>195</sup> op.cit., pág. 193.

Agrario, que en relación con éste lleva a cabo el control de los recursos humanos, materiales y financieros.”<sup>196</sup>

En lo tocante a este punto, en la Ley Orgánica se establece:

“Art. 26.- Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

Son trabajadores de confianza el Secretario General de Acuerdos y los de estudio y cuenta del Tribunal Superior Agrario; los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales unitarios; los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5º de la ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta y actuarios y peritos de los tribunales unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso.”<sup>197</sup>

“El despacho de las atribuciones de los juzgadores requiere de constante y variada asistencia, a cargo de unidades más o menos complejas que brindan apoyo al trabajo de los tribunales en general, y de funcionarios y empleados que individualmente intervienen para el auxilio de los juzgadores y que en esta virtud reciben la denominación de “auxiliares”.

“Generalmente distingue la doctrina entre quienes son auxiliares de la impartición de justicia o de la función judicial, y quienes lo son de la administración de justicia. Aquéllos participan en actos relevantes para el enjuiciamiento, desarrollan una actividad con trascendencia en el proceso, y sus actos se incorporan a éste. Los segundos, en cambio, llevan adelante tareas administrativas, indispensables sin duda, pero externas al proceso mismo, en

---

<sup>196</sup> op.cit., pág. 193-194

<sup>197</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit. 106-107.

sentido estricto. Como normas de general alcance cabe invocar, entre otras, las relativas a designaciones y a impedimentos, además de las correspondientes a responsabilidades.”<sup>198</sup>

El Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con vigencia a partir del día doce del mismo mes y año, en su artículo 1º, establece: “Este reglamento de selección e incorporación de personal de los Tribunales Agrarios comprende a los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios, peritos y jefes de las unidades jurídicas y de control de procesos de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como las demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior, los que serán designados mediante concurso.”<sup>199</sup>

Asimismo, se establece que los concursos para ocupar los cargos mencionados, serán abiertos, es decir, podrá participar cualquier profesionista que cumpla con los requisitos de inscripción establecidos; no obstante, el Tribunal Superior Agrario podrá decidir la celebración de concursos cerrados, cuando así lo considere conveniente y en este caso sólo participa personal que ya preste su servicios en los Tribunales Agrarios.

Establece también que “La celebración de los concursos será anunciada mediante convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en el país. También se fijará en los estrados de los tribunales unitarios agrarios. Cuando se trate de concursos que se celebren en el interior del país, la convocatoria se publicará en los periódicos locales con mayor circulación en los lugares en que estén ubicados los tribunales -o sedes alternas- a los que estén adscritas las plazas concursadas.”<sup>200</sup>

Igualmente se prevé que los aspirantes a ocupar plazas de secretarios de acuerdos, deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 12 y 19 de la Ley Orgánica; los aspirantes a ocupar plazas de secretarios de estudio y cuenta, actuarios y jefes de las unidades

---

<sup>198</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit. pág. 194-195.

<sup>199</sup> *La Nueva Justicia Agraria*, op.cit., pág. 108.

<sup>200</sup> op.cit., pág. 108.

jurídica y de control de procesos, deberán ser ciudadanos mexicanos con título profesional de licenciado en Derecho y la cédula profesional correspondiente, así como gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional; asimismo y por cuanto hace a la designación de servidores públicos, para ocupar categorías no previstas en forma expresa en el reglamento en cuestión, se señalarán los requisitos necesarios para la inscripción de los participantes. El cumplimiento de los requisitos por los aspirantes, deberá ser verificado por la Oficialía Mayor, en caso de que alguno de los aspirantes no cumpla con los requisitos, le será negada la inscripción al concurso.

El artículo 7º del Reglamento de Selección que comentamos, dice: “Será también un requisito para la inscripción en los concursos que los participantes expresen, por escrito, su disposición de trasladarse a cualquiera de los lugares en que estén ubicados los Tribunales Unitarios Agrarios o sedes alternas”<sup>201</sup>

El Tribunal Superior designará a los integrantes del jurado de selección del personal, el cual deberá estar formado por lo menos por dos magistrados. El jurado deberá aplicar como mínimo indispensable, un examen teórico y uno práctico, contando además con amplias facultades para diseñar y aplicar a los aspirantes, cuantas pruebas adicionales estime necesarias para apreciar sus merecimientos, aptitudes y experiencia. Asimismo, se calificará en una escala del cero al diez, debiendo obtener una calificación mínima de ocho para desempeñar un cargo en los Tribunales Agrarios. La realización de los exámenes y la emisión de los fallos se efectuarán en un plazo no menor a dos días hábiles, ni mayor a cuatro.

El jurado, conjuntamente con la Oficialía Mayor, propondrá los lugares de adscripción de los servidores públicos seleccionados, con base en los resultados de los exámenes. El fallo del jurado será presentado a la consideración del Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución definitiva que corresponda, la que será inapelable. Asimismo, el Tribunal Superior

---

<sup>201</sup> op.cit., pág. 109.

Agrario será competente para conocer y decidir sobre la inconformidad que, en su caso, algún participante manifestare sobre cualquier aspecto del concurso.

Asimismo, la Oficialía Mayor practicará exámenes psicométricos y estudios socio-económicos y recabará información sobre los antecedentes laborales del personal seleccionado por el jurado, entregando los resultados al Tribunal Superior junto con el fallo de examen.

### III.5. RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS.

En relación con este punto, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prevé en la fracción VIII del artículo 8º, la cual establece que es atribución del Tribunal Superior:

“VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.”<sup>202</sup>

Como ya lo hemos mencionado, corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario, formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios.

Haciendo referencia a este tema, el Doctor Sergio García Ramírez, al rendir su primer informe como Presidente del Tribunal Superior Agrario, puntualizó: “Nuestro gasto integra, el forma exclusiva, el ramo XXXI del Presupuesto de Egresos de la Federación.”<sup>203</sup>

En el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se prevé que corresponde a la Oficialía Mayor las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo con los lineamientos que dicte el Presidente:

“I. Formular y proponer al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;

II. Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;

<sup>202</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 96.

<sup>203</sup> *La Nueva Justicia Agraria*, op.cit., pág. 34.

- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;
- IV. Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;
- V. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;
- VI. Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;
- VII. Contratar los servicios profesionales, así como los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos;
- VIII. Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;
- IX. Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;
- X. Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;
- XI. Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;
- XII. Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;
- XIII. Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos, y



XIV. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.”<sup>204</sup>

Asimismo, corresponde a la Contraloría Interna, establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones, así como la práctica de auditorías, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el Tribunal Superior y el Presidente.

### III.6. RESPECTO A LAS DENUNCIAS O QUEJAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley Orgánica establece que una atribución del Tribunal Superior es la contemplada en la siguiente fracción, que dice:

“IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad.”<sup>205</sup>

Asimismo, el capítulo VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prevé lo relativo a las responsabilidades y al efecto establece que: “Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

---

<sup>204</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 159-160.

<sup>205</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 96.

Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales”<sup>206</sup>

Con esto, “una vez más se demuestra la característica de autonomía e independencia de los tribunales, pues si bien este dispositivo nos remite a la Ley Federal de Responsabilidades, lo hace únicamente para determinar las sanciones en ella previstas, pero su aplicación será responsabilidad del propio Tribunal Superior o de los magistrados de los unitarios en el caso previsto en el último párrafo de este artículo”<sup>207</sup>

Asimismo, en el Reglamento Interior se prevé que son sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios. Las responsabilidades administrativas de éstos, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el propio Reglamento.

El artículo 71 del citado Reglamento Interior, establece que “Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica.”<sup>208</sup>

En ese orden, el artículo 75 del mismo Reglamento, establece que: “Los magistrados y demás servidores de los tribunales agrarios incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables serán las que establece el artículo 53 de dicho ordenamiento.”<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> op.cit., pág. 108.

<sup>207</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*, op.cit., pág. 47.

<sup>208</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 179-180.

<sup>209</sup> op.cit., pág. 180-181.

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI. Observar en la dirección de sus interiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VII. Observar respeto y subordinación legítimos con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;
- XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen y hayan formado parte;
- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que

procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio, para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o a la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.<sup>210</sup>

Por otra parte y respecto a las sanciones previstas en la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el artículo 53 de dicho ordenamiento, dispone:

“Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica, y

---

<sup>210</sup> *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 2a. ed., Ediciones Luciana, México, 2000, pág. 219 a 222.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de diez a veinte años, si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”<sup>211</sup>

En ese orden de ideas, el artículo 56 del mismo cuerpo de leyes, dice: “Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

---

<sup>211</sup> op.cit., pág. 224.

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza se aplicarán por el superior jerárquico;

IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por la Contraloría Interna de la dependencia o entidad.”<sup>212</sup>

De esta manera, en el Tribunal Superior Agrario, la Contraloría Interna recibirá las quejas y denuncias contra los servidores públicos, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

Bajo este contexto, corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable. Tratándose de magistrados o secretarios de los tribunales unitarios, deberá participar en la investigación que se realice, el magistrado inspector, directamente o a través de un representante.

El artículo 82 del Reglamento en comento, establece: “La Contraloría Interna se valdrá de los medios que estime pertinentes para hacer la investigación, pero en todo caso respetará la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se citará al presunto responsable a la audiencia, para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a

---

<sup>212</sup> op.cit., pág. 225-226.



ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor a quince;

II. Al concluir los alegatos o dentro de los tres días siguientes, la Contraloría Interna deberá emitir su opinión en los términos del artículo 73 del presente Reglamento.

En todo caso, se notificará la resolución, cualquiera que ésta sea, al interesado y al quejoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva;

III. La audiencia podrá diferirse a petición del imputado, con causa justificada, a juicio del responsable de la investigación. Igualmente, si éste considera que no existen datos suficientes para resolver, o advierte que existen nuevos elementos de lo que pudieren derivarse otras responsabilidades, podrá comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales.<sup>213</sup>

Los plazos a que se refiere el citado precepto podrán reducirse, tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación, en cuyo caso el procedimiento será oral, dándose al afectado la oportunidad de ser oído.

Asimismo, el artículo 83 del multicitado Reglamento Interior, dispone que "Tratándose de servidores públicos que no sean magistrados de los tribunales agrarios, si la Contraloría Interna, al inicio de la investigación, encuentra necesario suspender en su función, empleo, cargo o comisión al presunto responsable, lo comunicará al Presidente para que éste ordene la suspensión provisionalmente. Esta suspensión será meramente procesal y no prejuzgará sobre la responsabilidad del afectado, situación que se le hará saber en el oficio en que se le comunique tal determinación. El sueldo que reciba el suspendido, mientras se encuentre en tal estado, será del cincuenta por ciento de su percepción normal.

---

<sup>213</sup> op.cit., pág. 182-183.

Esta medida suspenderá también los efectos del acto que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al interesado y a las oficinas administrativas. La medida suspensiva podrá ser levantada cuando se estime pertinente, pero no podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si el servidor no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá el remanente de las percepciones que debió obtener durante el tiempo en que estuvo suspendido.”<sup>214</sup>

En caso de que proceda la sanción, el Presidente la someterá a la consideración del Tribunal Superior, para que éste resuelva lo conducente respecto a los magistrados y demás servidores de confianza de los tribunales agrarios, de tal suerte que, será el propio Tribunal Superior quien determine la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza y de base de los tribunales agrarios, pudiendo solicitar previamente la opinión a la Contraloría Interna.

De igual manera, la Contraloría Interna es competente para investigar lo conducente, cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos dependientes de poderes u organismos distintos de los tribunales agrarios, pero su intervención queda limitada a efectuar la investigación, debiendo comunicar el resultado de ésta, a la autoridad de la que dependa el servidor público de que se trate. La queja administrativa correspondiente, deberá presentarse en la Oficialía de Partes del órgano en cuyo auxilio se actúe.

La queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del tribunal unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer, podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o avecindados. En todo caso, deberá levantarse un acta de la diligencia, dándose al quejoso copia debidamente certificada.

---

<sup>214</sup> op.cit. pág. 183-184.

Asimismo, en el Reglamento en mención, en el artículo 81 se establece: “Si el Tribunal Superior y la Contraloría Interna estiman que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenarán archivar el expediente; si resuelven que se comprobó la responsabilidad, impondrán las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al interesado y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Si del estudio del caso, el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”<sup>215</sup>

De esta manera, corresponde al Tribunal Superior, la aplicación de las sanciones a los magistrados de los tribunales agrarios, así como a los servidores del propio Tribunal Superior, mientras que las sanciones correspondientes a los servidores de los tribunales unitarios corresponde a los magistrados de los propios tribunales.

En este mismo orden, en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se establece que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones, o en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos.

“Hay un procedimiento especial en el caso de que como resultado de la visita de inspección practicada a un tribunal unitario resulte responsabilidad para cualquiera de los funcionarios de éste. En tal supuesto -dispone el artículo 42 RTA- “el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se de al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta que se le atribuye. Una vez realizada esta audiencia, el Tribunal Superior determinará lo conducente, el que podrá solicitar previamente la opinión de la Contraloría Interna”. Como se advierte, este procedimiento comienza una vez concluida la visita de inspección, pues supone que el inspector

---

<sup>215</sup> op.cit., pág. 182.

informa al Tribunal Superior Agrario y que éste, con base en el informe, dispone la audiencia referida.

“Es preciso asociar esta norma con otras que concurren a vincular la visita de inspección con la observación de motivos de responsabilidad. Así: a) el inspector toma conocimiento sobre la asistencia y el comportamiento de los servidores públicos, y para ello examina sus expedientes, con el fin de “determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia” (artículo 41, fracción I RTA); b) el inspector puede “pedir a cualesquiera de los servidores públicos del tribunal unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección” (idem, fracción VI); c) en el acta que se levante acerca de la visita, “se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del tribunal unitario visitado” (fracción VII); y d) quienes “presenten quejas o denuncias, podrán pedir al magistrado inspector que se les expida constancia de su comparecencia y recibo de las pruebas aportadas”<sup>216</sup>

### III.7. RESPECTO A LA APROBACION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Referente a este tema, la Ley Orgánica dispone que entre las atribuciones del Tribunal Superior, se encuentra la siguiente:

“X. Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento”<sup>217</sup>

El Reglamento Interior “es el instrumento jurídico que expide el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución, con el objeto de reglamentar las disposiciones legales que confieren atribuciones a las dependencias del

<sup>216</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, op.cit., pág. 187-188.

<sup>217</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 96.

Ejecutivo, determinando la distribución de dichas atribuciones entre las diferentes unidades administrativas de cada dependencia; así como para definir la forma en que los titulares podrán ser suplidos durante sus ausencias.”<sup>218</sup>

“No obstante, existen reglamentos interiores que cumplen funciones similares y que se expiden por órganos distintos al Ejecutivo Federal, con fundamento en disposiciones tanto de orden constitucional, como legislativas.”<sup>219</sup>

La facultad de las entidades, para expedir su reglamento interior, “deriva de la autonomía orgánica y jurídica que las caracteriza y que les permite gobernarse a sí mismas y expedir las normas internas necesarias para su adecuado funcionamiento y eficaz cumplimiento de su objeto social.”<sup>220</sup>

En este orden, en el capítulo V de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 422. Reglamento Interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materias del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

Artículo 423. El reglamento contendrá:

- I Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y periodos de reposo durante la jornada;
- II Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajado;
- III Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- IV Días y lugares de pago;
- V Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;

<sup>218</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, op.cit., pág.

<sup>219</sup> op.cit., pág. 2755.

<sup>220</sup> op.cit., pág. 2755.

VI Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

VII Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;

VIII Tiempo y formas en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;

IX Permisos y licencias;

X Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El Trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y

XI Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Artículo 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;

II Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

IV Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo.

Artículo 425. El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> *Ley Federal del Trabajo*, Ed. Sista, México, 2000, pág. 69.

De lo anterior se infiere que los reglamentos “son disposiciones de carácter interno, obligatorias para los órganos que las expiden y los que están sujetos a ellos. En tal virtud, generan derechos para los particulares y constituyen un punto de referencia para la actividad de éstos, en la medida en que detallan estructuras o funciones que la ley establece en forma general.”<sup>222</sup>

“Para el efecto de expedir su Reglamento, el Tribunal consideró una doble fuente de facultades: a) la atribución reglamentaria interna que le confiere la fracción X del artículo 8 LOTA: “Aprobar el Reglamento interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento”; y b) el mandato del artículo tercero transitorio de LOTA, cuyo cumplimiento era indispensable a efecto de que se iniciase el despacho de los tribunales: “Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá expedir el reglamento interior de los tribunales y determinar el número y competencia territorial de los distritos” de la justicia agraria.”<sup>223</sup>

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, expedido el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, sustentó la inmediata organización de dichos tribunales. Este reglamento fue reformado en mil novecientos noventa y tres, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de ese año.

De esta manera, el párrafo primero del artículo 1º del citado Reglamento, dispone: “El presente Reglamento tiene por objeto definir la estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos.”<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 56.

<sup>223</sup> op.cit., pág. 57.

<sup>224</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 147.

## CAPITULO IV.

### OBSERVACIONES RESPECTO AL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Hemos visto las características que distinguen al Tribunal Superior Agrario y que lo hacen diferente a cualquier otro órgano de su clase, en este capítulo nos proponemos, hacer un análisis de tales características.

#### IV.1. EN CUANTO A LA DENOMINACION DE TRIBUNALES AGRARIOS.

La denominación de Tribunales Agrarios deviene de lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de nuestro máximo cuerpo de Leyes, al precisar que para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Resalta, a diferencia de otros órganos judiciales, la pluralidad contenida en su acepción, es decir, se denominan "Tribunales" y no "Tribunal", como normalmente se denominan otros órganos de esa naturaleza, lo cual aparenta que existe una tajante división entre el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, en lugar de que su denominación en singular represente una unidad de ambos y no una desvinculación como pudiera pensarse.

Otro punto que encontramos, es la manera en que se encuentra estructurado, pues a diferencia de otros, carece de salas y al no existir éstas, el Tribunal Superior Agrario absorbe las funciones que tendrían las salas como órganos jurisdiccionales de segunda instancia, es decir, mientras las salas conocen de los recursos contra actos de los jueces de primera instancia, el Tribunal Superior Agrario solamente conoce de ciertos asuntos procesales a través del recurso de revisión; ya que de los asuntos que resuelven los Tribunales Unitarios Agrarios



como órganos jurisdiccionales de primera instancia, el Tribunal Superior Agrario sólo tiene competencia como órgano de segunda instancia en tres de dichos asuntos, a través del recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria y el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y respecto de las sentencias dictadas en los demás asuntos que son competencia en primera instancia de los Tribunales Unitarios Agrarios, tendrá que promoverse el juicio de amparo correspondiente ya que no se establece el recurso de revisión para combatirlos, como lo referiremos en incisos posteriores.

Asimismo y como ya hemos mencionado en incisos anteriores, los Tribunales Unitarios Agrarios, están integrados por magistrados y no por jueces como suele integrarse un órgano judicial de primera instancia.

Lo antes señalado se corrobora con lo establecido en la Ley Orgánica de otros Tribunales, tales como:

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual, en su artículo 1º, establece que: “La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia.”<sup>225</sup>

En esta ley se prevé también, que dicho tribunal está integrado por salas y juzgados, precisándose que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos, corresponde a los magistrados de dicho tribunal, así como a los jueces de lo civil, de lo penal, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, de inmatriculación judicial y de paz.

Otro ejemplo que podríamos citar, es la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en la cual se establece:

“Art. 1o. El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal Administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece.

---

<sup>225</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, en Agenda Penal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2000., pág. 1.

Art. 2o. El Tribunal se integra por una Sala Superior y por las Salas Regionales.”<sup>226</sup>

De igual manera, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, encontramos:

“Art. 1o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo, con la organización y competencia que esta Ley establece, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas.

Art. 2o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por cinco Magistrados y por tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una.”<sup>227</sup>

#### IV.2. EL CONOCIMIENTO DE SOLO TRES RECURSOS DE REVISION EN MATERIA AGRARIA.

Como vimos en su oportunidad, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establecen, como medio para combatir determinadas resoluciones de los tribunales de primera instancia, el recurso de revisión. Este se asemeja a la apelación, que no está prevista en la legislación agraria.

No obstante, tenemos que ambos recursos tienen como finalidad, el revocar, modificar o confirmar la resolución del inferior en grado.

En la iniciativa presidencial de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se propuso: “que el Tribunal Superior Agrario conozca del recurso de revisión sólo en casos específicos, en los que por su naturaleza se haga indispensable. Ello es congruente con el procedimiento ágil y

<sup>226</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación*, en Código Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, 53a. ed., México, 1999, pág. 367.

<sup>227</sup> *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, en Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ed. Porrúa, 17a. ed., México, 1997, pág. 727-728.

expedito que debe regir a la administración de justicia y, de manera especial, a los juicios de naturaleza agraria. De esta manera, el procedimiento jurisdiccional agrario sería, por regla general, uni-instancial y, por excepción, bi-instancial.”<sup>228</sup>

Como sabemos, le ley agraria en su título décimo, capítulo sexto establece el recurso de revisión como único medio de impugnación ordinario en contra de las sentencias que emitan los Tribunales Unitarios Agrarios; el capítulo en comento está conformado por los artículos 198, 199 y 200, de los que se desprende:

“Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito

---

<sup>228</sup> NAZAR SEVILLA, Marcos A. op.cit. pág. 175.

correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”<sup>229</sup>

“Al hablar del recurso de revisión, es importante considerar, que los supuestos que refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, se encuentran íntimamente vinculados con las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, precepto legal que establece la competencia de los tribunales de primer grado.”<sup>230</sup>, así como con lo establecido por las fracciones I, II y III del artículo 9º de la Ley Orgánica, el cual como hemos visto, establece que “El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”<sup>231</sup>

El doctor Sergio García Ramírez, al rendir su segundo informe como Presidente del Tribunal Superior, sostuvo: “El Tribunal Superior Agrario se ocupa ante todo en la resolución del “rezago agrario”, que le atribuyeron la Constitución y las leyes derivadas de ésta.”<sup>232</sup>

Cabe recordar que conforme al artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la

<sup>229</sup> *Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*. op.cit., pág. 84 a 86.

<sup>230</sup> LOPEZ ESCUTIA, Luis Angel. *Recurso de Revisión en Materia Agraria*, en Revista de los Tribunales Agrarios, Año IV, Septiembre-Diciembre, número 13, Tribunal Superior Agrario, México, 1996, pág. 64.

<sup>231</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 97.

<sup>232</sup> *La Nueva Justicia Agraria*, op.cit., pág. 54.

Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamentaban esas cuestiones, vigentes al momento en que entró en vigor dicho Decreto. Agregando que los expedientes de los asuntos antes mencionados, sobre los cuales no se hubiere dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrían en estado de resolución y se turnarían a éstos para que se resuelvan en definitiva, aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria.

Bajo este mismo contexto, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece la competencia específica de dichos tribunales, en lo relativo a los asuntos arriba citados y que han de ponerse en estado de resolución para que se pronuncien resoluciones definitivas, y al efecto indica que una vez recibidos los expedientes “debidamente integrados” por el Tribunal Superior Agrario, éste turnará a los tribunales unitarios los asuntos concernientes a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, según su competencia territorial para su resolución, y en el caso de los asuntos de dotación de tierras, bosques y aguas, ampliaciones y creación de nuevos centros de población ejidal, éstos serán resueltos por el propio Tribunal Superior.

Asimismo, en dicho artículo se determinó que si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes recibidos no se hubiese observado la garantía de audiencia, se subsanaría dicha deficiencia ante el propio tribunal.

De esta manera encontramos que en la reforma hecha en mil novecientos noventa y tres, a diversas disposiciones de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el artículo segundo transitorio, se dispuso la creación de una Sala Auxiliar, cuyo propósito es, “única y exclusivamente, coadyuvar con el Tribunal Superior Agrario -a quien auxilia- en la solución del “rezago agrario”, entendido como el conjunto de expedientes relativos a dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población.

Por sus propias características, dicho rezago no tiene carácter indefinido, es decir, no habrá nuevos casos del mismo género que vengan a incrementarlo, puesto que desde la reforma de 1991-1992 al artículo 27 Constitucional, quedó suprimido el reparto de tierras, fuente de aquellos expedientes. En consecuencia, se halla agotado, limitado, aunque sea numeroso.”<sup>233</sup>

“Así, el referido artículo transitorio establece una condición, implícitamente, para la existencia y subsistencia de la Sala Auxiliar: que haya juicios pendientes de los que ésta -y, en general, el Tribunal Superior Agrario- deba conocer. Cuando concluya el “rezago agrario”, cesará en sus funciones la Sala Auxiliar, no así la estructura básica del Tribunal Superior Agrario conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que seguirá conociendo de cuestiones- no atribuidas a la Sala Auxiliar- de otro carácter, especialmente el recurso de revisión. Será entonces cuando el actual Tribunal Superior Agrario asuma su función característica como órgano jurisdiccional de segunda instancia.”<sup>234</sup>

Asimismo, en la Circular 2/93 publicada en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, relativa a “Recursos de Revisión en Materia Agraria Procedencia y Trámite”, establece entre otras cosas: “De lo anterior debe colegirse que la procedencia del recurso es limitativa, por disposición de la ley, respecto de aquellas sentencias pronunciadas sobre la materia expresamente considerada y no de otras, que escapan, por mandato legal, a la impugnación ordinaria y que son susceptibles de reclamarse, de ser el caso, en amparo.”<sup>235</sup>

Igualmente se establece: “Por otro lado, al no haber recurso ordinario de impugnación en la ley contra sentencias de materia distinta a las mencionadas en el artículo 198 antes citado e inclusive contra otras resoluciones procesales, resulta obvio que éstas pueden ser reclamadas en la vía de amparo, conforme a las normas vigentes, sin posibilidad alguna de aceptar otro recurso ordinario, dado que el Código Federal de Procedimientos Civiles es inaplicable, porque

<sup>233</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 230.

<sup>234</sup> op.cit., pág. 125.

<sup>235</sup> *La Nueva Justicia Agraria*, op.cit., pág. 143.

deja de ser supletorio para las materias expresamente reguladas en la Ley Agraria, como es el caso de los recursos, cuya presentación, trámite y resolución reglamenta el capítulo VI de dicho ordenamiento legal.”<sup>236</sup>

En este orden, queda claro que fuera de los tres casos señalados, los demás asuntos de los que conocen los tribunales unitarios, deben ser impugnados a través del juicio de amparo, en el que se va a ventilar la legalidad o ilegalidad de la actuación del órgano jurisdiccional.

El juicio de amparo comprende dos facetas: El indirecto que se promueve ante los Juzgados de Distrito, contra actuaciones en general de los Tribunales Unitarios Agrarios, por ejemplo, contra autos que ordenen el desechamiento o la admisión indebida de una prueba o bien, en el que se determina que feneció el derecho del justiciable. Por otra parte, contra las sentencias definitivas procede el amparo directo que se promueve ante el Tribunal Colegiado.

Sin embargo y tomando en consideración que a la fecha el problema del rezago agrario, aunque no ha sido resuelto en su totalidad, éste ha disminuido considerablemente, por lo que se pudiera pensar en la conveniencia de que se estableciera el recurso de revisión en los demás asuntos cuyo conocimiento compete a los Tribunales Unitarios y respecto de los cuales, las resoluciones dictadas sólo pueden impugnarse a través del juicio de amparo.

#### IV.3. EL MONOPOLIO ABSOLUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

Antes de entrar al estudio de los siguientes puntos, nos parece prudente aclarar que utilizamos la palabra monopolio, para hacer alusión a facultades exclusivas que tiene el Tribunal Superior Agrario en el área administrativa, y que se encuentran contempladas en el artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo establecido en el Reglamento Interior de dichos Tribunales.

---

<sup>236</sup> op.cit., pág. 143-144.

Sin embargo, es conveniente aclarar que en el artículo 9º de la Ley Orgánica, en el que se establece la competencia del Tribunal Superior Agrario, se hace mención a los tres casos ya apuntados de competencia estrictamente procesal sobre resoluciones definitivas emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios, y de igual manera, en dicho precepto se establece también un monopolio respecto a la fijación de criterios jurídicos por parte del Tribunal Superior Agrario, que no son de tipo administrativo, sino directrices jurídicas que solamente tiene el Tribunal Superior Agrario fuera de juicio, tal es el caso de establecer la jurisprudencia en materia agraria, solucionar los casos de incompetencia entre Tribunales Unitarios Agrarios, conocer de los impedimentos de los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales, entre otros casos.

#### IV.3.1. EN EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE TODO EL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

El Tribunal Superior tiene facultades de carácter preponderantemente administrativas, atribuciones que ejerce a través de la presidencia, del tribunal pleno y de órganos auxiliares. En lo relativo al personal, encontramos designaciones, licencias, renunciaciones, adscripciones y bajas, tanto de los magistrados que integran los tribunales agrarios, como de secretarios, actuarios y peritos, así como de la elección y nombramiento del Presidente del Tribunal Superior.

En efecto, recordemos que tal como se establece tanto en la Ley Orgánica, como en el Reglamento Interior, al Tribunal Superior Agrario corresponde resolver sobre las renunciaciones de los magistrados; concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal y hasta por tres meses sin goce de sueldo, y en casos excepcionales, podrá otorgar licencias sin sueldo por plazos mayores.

Asimismo, el Presidente del Tribunal Superior Agrario es elegido de entre los magistrados que lo forman, y de igual manera, el Tribunal Superior, funcionando en pleno, tiene



atribuciones para determinar las responsabilidades en que incurra el Presidente en el desempeño de su cargo.

Corresponde también al Tribunal Superior, determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado, y por lo que hace a los tribunales unitarios, designar cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente y de igual forma, en los casos en que la ausencia no exceda de quince días, podrá autorizar para que lo supla al secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate.

Igualmente, el Tribunal Superior está facultado para designar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios, así como nombrar secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en su funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción, así como resolver todas las cuestiones que se relacionen con sus nombramientos; concederles licencias, conocer de las quejas o denuncias que se presenten en su contra y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad.

De igual manera, encontramos que “el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, correspondiendo al propósito de integrar una estructura administrativa compacta, que sólo incorpore lo necesario y no incurra en la “frondosidad” que a veces aqueja a la administración pública, manifiesta que el Tribunal Superior Agrario contará a título de órganos, con Secretaría General de Acuerdos, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Dirección General de Asuntos Jurídicos y “Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado” (artículo 2). En las normas que rigen cada uno de esos órganos se advierte que no sólo atienden necesidades del Tribunal Superior Agrario, en sentido estricto, sino son instrumentos de la gestión de éste con respecto a los tribunales unitarios, es decir, en lo que atañe al sistema de la justicia agraria íntegramente.”<sup>237</sup>

---

<sup>237</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 189.

De las funciones de cada uno de estos órganos, ya hemos hablado en el capítulo anterior, no obstante debemos recordar que las atribuciones de cada uno de ellos se sujetará al cumplimiento de los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente de dicho tribunal.

La primera parte del artículo 6° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone: "Asimismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales."<sup>238</sup>

En este orden, el capítulo VII del citado Reglamento, haciendo referencia a las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas, establece:

"Art. 34.- Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicio requieran, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales.

Art. 35.- Corresponden a los titulares de las unidades técnicas o administrativas las siguientes atribuciones, que atenderán cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;

II. Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;

III. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo; autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este

---

<sup>238</sup> *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, op.cit., pág. 149.

Reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;

V. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados conforme a las normas establecidas;

VI. Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico;

VII. Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Oficialía Mayor en lo que sea de su competencia;

VIII. Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad;

IX. Proporcionar la información que les sea requerida por la Contraloría Interna, y

X. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.”<sup>239</sup>

Cabe señalar que “él despacho de las atribuciones de los juzgadores requiere de constante y variada asistencia, a cargo de unidades más o menos complejas que brindan apoyo al trabajo de los tribunales en general y de funcionarios y empleados que individualmente intervienen para el auxilio de los juzgadores y en esta virtud reciben la denominación de “auxiliares”. ”<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> op.cit., pág. 161 a 163.

<sup>240</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. op.cit., pág. 194.

Existen auxiliares que cumplen funciones estrechamente asociadas a la impartición de justicia, es decir, son auxiliares de la función judicial (tal es el caso de los jefes de unidades jurídicas y de control de procesos, que existen en cada tribunal unitario), y otros que desempeñan actividades de naturaleza administrativa, indispensables sin duda, pero ajenas al proceso mismo.

Bajo este contexto, tenemos que, "La función conferida al jefe de la unidad jurídica es la preparación de los actos que debe cumplir el tribunal en materia de amparo contra las resoluciones que éste dicta, así como la intervención en otros asuntos contenciosos y no contenciosos: litigios a propósito de adquisiciones y arrendamientos, asuntos laborales, etcétera. El jefe de la unidad de control de procesos tiene a su cargo el seguimiento de los procesos agrarios. Hay también, por disposición administrativa del Tribunal Superior Agrario, un encargado de la unidad de audiencia campesina, con facultades para encauzar las consultas y atender las peticiones de información que planteen los particulares que concurren a los tribunales agrarios. No se trata, por supuesto, de actividades procesales ni aparejan, en absoluto, asunción de responsabilidades de asesoría o representación. Hay, finalmente, jefes de la unidad administrativa en cada Tribunal Unitario agrario, en relación con éste lleva a cabo el control de los recursos humanos, materiales y financieros."<sup>241</sup>

Todos ellos son trabajadores de confianza y su nombramiento corresponde al Presidente del Tribunal Superior Agrario, a quien compete también, cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley.

Como podemos apreciar, el Tribunal Superior, en la esfera administrativa, ejerce el control de todos los órganos y oficinas que integran el sistema de justicia agraria en el país.

---

<sup>241</sup> op.cit., pág. 193-194.

#### IV.3.2. EN CUANTO A LA SELECCION Y ASIGNACION DE TODO EL PERSONAL DE DICHS TRIBUNALES.

En el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios encontramos que compete al Presidente del Tribunal Superior Agrario, entre otras cosas, comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior; nombrar a los servidores públicos, cuyo nombramiento no corresponda al propio tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley.

Es necesario señalar que “desde el inicio de su funcionamiento, el Tribunal Superior Agrario estableció el principio de selección de los auxiliares de los tribunales al través de convocatorias públicas y exámenes de oposición con contenido teórico-práctico.”<sup>242</sup>

El doctor Sergio García Ramírez, al rendir su primer informe como Presidente del Tribunal Superior Agrario, dijo a este respecto: “La tarea primordial de los tribunales ha sido su propia fundación. Tuvieron y tienen que crearse a sí mismos. Por ello nuestra primera obligación, requisito de todas, es la integración del personal de la justicia agraria. El futuro de los tribunales depende de lo que se haga en este campo. Ahí se halla el cimiento del servicio público, su dato decisivo.”<sup>243</sup>

Asimismo, en su segundo informe de labores sostuvo: “El Tribunal Superior se propone insistir en la selección escrupulosa de los colaboradores de los Tribunales. Lo ha hecho y lo hará sin salvedades, tomando en cuenta que el ingreso a este sector de los quehaceres del Estado no puede ser entendido como la correspondencia a favores personales, o la expectativa de que éstos ocurran, sino como la forma más comprometida y comprometedora de servir a México.”<sup>244</sup>

---

<sup>242</sup> op.cit., pág. 196.

<sup>243</sup> *La nueva Justicia Agraria*, op.cit., pág. 22.

<sup>244</sup> op.cit. pág. 67.

La selección se supedita al régimen de convocatoria y concurso que se estableció por acuerdo de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que constituye el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios, en el que se hayan contemplados los criterios que el Tribunal Superior adoptó respecto a esta materia.

En dicho Reglamento constan los requerimientos objetivos para la incorporación a los Tribunales Agrarios. Como hemos visto, destaca el sistema de concursos para el ingreso de Secretarios de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, Actuarios, Peritos y Jefes de las Unidades Jurídicas y de Control de Procesos de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como las demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior.

Se establece que los concursos para ocupar alguno de los cargos antes mencionados, serán abiertos, pero el Tribunal Superior Agrario, cuando así lo considere conveniente, podrá decidir la celebración de concursos cerrados en los que sólo participará personal que ya preste sus servicios en los Tribunales agrarios.

De igual forma se prevé que será el Tribunal Superior Agrario, quien determine la designación de servidores públicos para ocupar categorías no previstas en forma expresa en el citado reglamento, señalando los requisitos necesarios para la inscripción de los participantes, quienes, como requisito, deberán expresar, por escrito, su disposición de trasladarse a cualquiera de los lugares en que estén ubicados los Tribunales Unitarios Agrarios o sedes alternas.

Asimismo el Tribunal Superior Agrario designará los integrantes del jurado de selección del personal de auxilio jurisdiccional a los Tribunales Unitarios. El Jurado, conjuntamente con la Oficialía Mayor propondrá los lugares de adscripción de los servidores públicos seleccionados, fallo que será presentado a la consideración del Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución definitiva que corresponda, la que será inapelable.

En el caso de que algún participante manifieste inconformidad sobre cualquier aspecto del concurso, el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer y decidir sobre la

inconformidad planteada y de igual manera, será el Tribunal Superior Agrario quien decida lo procedente en el caso de que exista duda sobre la interpretación o cumplimiento de este Reglamento.

Por otra parte, debemos señalar que, dentro de su segundo informe, el doctor Sergio García Ramírez, manifestó: "Dentro del programa de selección de personal, se instituyó la modalidad de impartir un cursillo propedéutico para los aspirantes, con duración de una semana. Comprende Derecho agrario, Derecho procesal agrario, estructura de los Tribunales Agrarios y documentos procesales."<sup>245</sup>

Asimismo informó que dichos cursos son impartidos por servidores públicos de mandos medios y superiores del propio Tribunal, a quienes aspiran a prestar sus servicios en esa institución y añadió: "Si es necesaria la selección adecuada del personal, no lo es menos la capacitación y actualización durante el tiempo que dure el servicio. Las novedades del Derecho agrario, los requerimientos de la administración y el empleo de diversos medios para realizar tareas de auxilio procesal, han determinado la costumbre de llevar a cabo diferentes y numerosos cursos, talleres y otras actividades destinadas al personal jurisdiccional y administrativo."<sup>246</sup>

Lo anterior constituye propiamente lo que se conoce como carrera judicial, la cual se define como "el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el especial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes), abarcando un periodo preliminar (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista, sino por reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las promociones (obtenidas por fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario. En ese trayecto judicial resulta deseable que se

---

<sup>245</sup> op.cit., pág. 68.

<sup>246</sup> op.cit., pág. 68.

muestre y confirme la vocación de administrar justicia, con un desempeño no rutinario sino ejemplar de sus integrantes y debe incorporarse como un atributo infaltable de la carrera judicial en estricto apego a un estatuto judicial, que involucre, por un lado, la dignidad indispensable de los derechos subjetivos de los jueces y magistrados, terminología preferible a la de garantías judiciales que deben referirse al instrumento tutelar de esas facultades sustanciales de los jueces; independencia, inamovilidad, derechos económicos, presupuestales, de seguridad social, los honoríficos y de respetabilidad de su persona y de eficacia de sus mandatos; y por otro, el catálogo de los deberes judiciales que comprenda las prohibiciones, incompatibilidades, obligaciones congruentes con su delicada tarea y en caso de su desobediencia, la especificación de la exigencia efectiva de la responsabilidad en que puedan incurrir, administrativa, civil, penal o política.”<sup>247</sup>

#### IV.3.3. LA APLICACION DE CRITERIOS COMPETENCIALES PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS.

Como sabemos, la competencia en función del grado, obedece a la organización general de los poderes jurisdiccionales y a la necesidad de que haya órganos superiores que decidan una serie de cuestiones a propósito de los órganos jurisdiccionales inferiores o vinculadas a éstos. Aquéllos, los superiores, suelen tener facultades para la integración misma de los inferiores, mediante la designación de sus titulares y la integración de la plantilla de personal auxiliar de la jurisdicción. Asimismo, resuelven controversias surgidas en el desempeño de los tribunales de grado inferior; verbi gratia, conflictos de competencia entre ellos o excusas y recusaciones de los juzgadores, en razón de algún impedimento para conocer. Igualmente, los superiores -constituidos en órgano ad quem- resuelven las impugnaciones contra sentencias y otros actos decisorios de los inferiores- que en esta hipótesis son órgano a quo-, en los extremos que la ley

<sup>247</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, op.cit., pág. 420.



señala. Finalmente, aquéllos llevan a cabo determinadas actividades de supervisión sobre los segundos, tareas en las que coinciden facultades jurisdiccionales con potestades administrativas.”<sup>248</sup>

El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentran relacionados entre sí en función del grado jurisdiccional y de la jerarquía administrativa. Estos últimos, tienen la competencia territorial que disponga el Tribunal Superior, al que incumbe crear, mediante acuerdo, los distritos de la justicia agraria y determinar cuántos tribunales unitarios residirán y actuarán en cada distrito.

En esta tesitura, recordemos que entre las atribuciones administrativas del Tribunal Superior, están: Señalar el número y límite de los distritos en que se divida el territorio de la República, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo; así como determinar el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos; además, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que para el efecto se establezca.

Como vimos en su oportunidad, en la actualidad existen cuarenta y nueve distritos, en respuesta al compromiso de acercar la competencia territorial y existencia física de estos tribunales a los lugares donde surjan los litigios correspondientes, con la finalidad de facilitar a los campesinos el acceso a la justicia agraria.

De esta manera encontramos que los Tribunales Unitarios son competentes para conocer en primera instancia de los juicios a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica, de los cuales el Tribunal Superior conoce de sólo tres casos, por la vía del recurso de revisión y, en menor número, a través del ejercicio de la facultad de atracción a que se contrae el artículo 10° de la citada Ley, el cual establece que el Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten, facultad que se ejercerá a criterio del propio Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

---

<sup>248</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. *op.cit.*, pág. 213-214.

Esta facultad permite al Tribunal Superior calificar las “características especiales” del juicio de que se trate, por lo que podrá conocer acerca de cualquier juicio agrario que se plantee en el país, “aunque sería deseable que existiesen al menos ciertas reglas o criterios que la regulen o se cumplan determinadas condiciones para que opere esa calificación y consecuente conocimiento del Superior. De lo contrario, podría ser que se abusara de esa facultad en perjuicio de las labores de los unitarios o, peor aún, que se violentara el principio de autonomía que debe caracterizar el trabajo de todo órgano jurisdiccional.”<sup>249</sup>

“La atracción de competencia permite la formación de jurisprudencia en materias regularmente ajenas al conocimiento del Tribunal Superior, que sólo podría establecer aquélla, de no haber atracción, en materias conectadas con los escasos supuestos de revisión previstos por la ley. Esto se observa más claramente si se toma en cuenta que, por disposición del Reglamento de la Ley Orgánica, el superior en grado no interviene en el asunto desde el principio del procedimiento o en una fase intermedia de éste, sino sólo al final, cuando se han desahogado todos los actos procesales de instrucción y se encuentra el negocio en estado de resolución (artículo 17). Por ende, la intervención del superior se contraerá a dicha sentencia -sin perjuicio de las diligencias para mejor proveer que resulten pertinentes-, resolución que es, precisamente, el acto jurisdiccional en el que se fija el criterio jurídico para el manejo de las “características especiales” que reviste el asunto.”<sup>250</sup>

A este respecto, cabe recordar que el Tribunal Superior Agrario puede establecer jurisprudencia vinculante para los Tribunales Unitarios. Lo hace por medio de la sucesión de resoluciones en un mismo sentido, votadas con mayoría calificada, o por conducto de la resolución de contradicciones en que incurran los tribunales inferiores.

---

<sup>249</sup> HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín. *La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios*, op. cit., pág. 38.

<sup>250</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Justicia Agraria*, Tribunal Superior Agrario, México, 1997, pág. 56-57.

Referente a los conflictos de competencia, corresponde al Tribunal Superior Agrario, resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales unitarios y al efecto debemos tomar en cuenta lo previsto por la Ley Agraria.

“Art. 168.- Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.”<sup>251</sup>

- Las partes pueden promover la cuestión de competencia por inhibitoria o por declinatoria, en el primer caso, el artículo 169 de la Ley Agraria, dispone: “Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.”<sup>252</sup>

En el caso de la incompetencia por declinatoria, ésta se promueve ante el juzgador que conoce del juicio y al que se considera incompetente.

Otro tipo de conflicto entre Tribunales Unitarios es el que surge en razón del territorio, no obstante que éstos tienen la competencia territorial que les fija el Tribunal Superior, este caso se da cuando la localización de las tierras sobre las que existe controversia, una parte esté ubicada dentro del ámbito jurisdiccional de un tribunal, y la otra parte se encuentre en el espacio asignado a otro tribunal. En este supuesto varios tribunales unitarios pueden ser competentes en función del territorio. Sin embargo, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, no contienen disposición alguna que prevea esta situación, por lo que es

---

<sup>251</sup> *Ley Agraria*, op.cit. pág. 71.

<sup>252</sup> op.cit., pág. 71.

preciso acudir a la legislación supletoria (Código Federal de Procedimientos Civiles), en donde se determina que cuando haya varios órganos competentes en función del territorio, el conflicto se decidirá en favor del que hubiese prevenido en el conocimiento, es decir, del que primero hubiese intervenido en la atención jurisdiccional del asunto.

Por otra parte y en lo referente a los impedimentos de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos de los Tribunales, sabemos que éstos están impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se presente cualquiera de estas causas: Tener parentesco con las partes o amistad íntima o enemistad con alguno de ellos; tener interés personal en el asunto, así como aquellos otros que fija la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dichos funcionarios no son recusables, pero tienen obligación de excusarse del conocimiento de un asunto, si existe alguno de los impedimentos legales.

Asimismo recordemos que si el funcionario no se excusa existiendo causa legal o si se excusa sin causa legítima, las partes pueden recurrir en queja ante el Tribunal Superior y si ésta se justifica, el Tribunal impondrá la sanción correspondiente.

Igualmente, los Magistrados y Secretarios de Acuerdos están impedidos para ejercer la profesión, salvo en causa propia, así como para desempeñar cualquier otro cargo público o particular, con excepción de los de carácter docente.

Finalmente, nos ocuparemos de la excitativa de justicia, la cual tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario, según marca el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y que conforme a la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica, es una de las atribuciones del Tribunal Superior el conocer de la excitativa de la justicia.

Cabe señalar que de la disposición antes mencionada, se desprenden dos supuestos:

a) Se entiende como la facultad de cualquiera de los litigantes en el juicio agrario, o de sus representantes legales, para vencer la abstención de un magistrado del Tribunal Superior en la formulación del proyecto que éste tenga a su cargo.

b) También procede la excitativa cuando un magistrado del Tribunal Unitario no dicta oportunamente las resoluciones que le competen.

Así, la excitativa se halla directamente vinculada con las normas sobre secuencia puntual del proceso y, sobre todo, con el ejercicio del derecho de petición.

Igualmente, en el Reglamento Interior se estipula que la excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario, con copia para el Tribunal Superior Agrario, en que conste la fecha de presentación; o bien, directamente ante el Tribunal Superior, que lo hará saber al magistrado contra quien se formula la excitativa. Asimismo, deberá señalarse en el escrito respectivo, el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden dicha excitativa.

El juzgador señalado deberá rendir informe dentro de las veinticuatro horas y podrá acompañar copias certificadas de los documentos que considere pertinentes. La falta de informe establece la presunción de que son ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se remitirán al magistrado del Tribunal Superior que deba formular el proyecto según el turno establecido, debiendo presentarlo dentro de un plazo no mayor de siete días. Cuando el magistrado del tribunal unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los efectos de presentación del proyecto de resolución.

Si se trata de excitativa porque el proyecto de resolución no ha sido presentado al Tribunal Superior, con certificación de la Secretaría General de Acuerdos que corrobore esta circunstancia, dicho órgano colegiado requerirá al magistrado ponente para que lo presente.

De esta manera podemos concluir diciendo que la excitativa es un medio de defensa de las partes en el juicio, que tiene por objeto denunciar el incumplimiento de una obligación procesal del juzgador y que esta falta de actividad procesal puede traer como consecuencia para

el juzgador, la responsabilidad penal, pues dicha conducta encuadra en los supuestos previstos por el artículo 225 del Código Penal, relativo a los delitos contra la administración de justicia.

Dicho numeral establece que son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, entre otros, los siguientes:

- a) Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- b) Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- c) Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- d) Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- e) No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- f) Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- g) Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- h) Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Tribunales Agrarios tienen su fundamento jurídico en lo estipulado en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional y están dotados de autonomía y plena jurisdicción, teniendo como objetivo principal el impartir justicia agraria de manera expedita y honesta, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

SEGUNDA.- Su estructura y funcionamiento se encuentran regulados en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el Reglamento Interior de dichos tribunales; en estos ordenamientos encontramos que el Tribunal Superior Agrario tiene plenas atribuciones administrativas para el control, vigilancia y excitativas con respecto a los tribunales unitarios y magistrados, para que se cumplan con los principios de justicia que se mencionan en la referida fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

TERCERA.- Asimismo, encontramos que el Tribunal Superior Agrario, tiene las más amplias facultades para lograr la agilidad en la tramitación de los expedientes y la honestidad de los funcionarios y personal que integran los tribunales agrarios, y que intervienen en el conocimiento de los asuntos de su competencia.

CUARTA.- La función administrativa de los Tribunales Agrarios es absorbida por el Tribunal Superior Agrario, quien ejerce una función de control sobre los órganos y oficinas que integran dichos tribunales.

QUINTA.- Respecto al personal, el Tribunal Superior ejerce atribuciones plenas en lo relativo a su designación, adscripción, licencias, renunciaciones, suplencias, retiro, y de igual forma, en caso de incumplimiento o de que incurran en alguna responsabilidad, le corresponde determinar y aplicar la sanción correspondiente.

SEXTA. Asimismo, al Tribunal Superior compete fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República, así como para establecer el número y sede de cada Tribunal Unitario que funcionará en cada distrito. Asimismo, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa de Justicia Itinerante que previamente se establezca, si lo estima conveniente.

SEPTIMA.- Procesalmente, los Tribunales Unitarios Agrarios conocen en primera instancia, de las controversias a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en tanto que el Tribunal Superior Agrario, conoce en segunda instancia y a través del recurso de revisión, de sólo tres casos y que son los referentes a sentencias dictadas en juicios que versan sobre conflictos de límites de tierras, suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; o bien contra las sentencias relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, así como las dictadas en los juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

OCTAVA.- Consideramos de suma importancia, ahora que casi ha concluido el "rezago agrario", que se reforme la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como la actual Ley Agraria y demás legislación aplicable para que el Tribunal Superior Agrario asuma su plena competencia procesal agraria e intervenga en todas las sentencias definitivas de los Tribunales Agrarios que sean recurridas vía Recurso de Revisión y no solo en los tres casos que señala el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria vigente.

NOVENA.- Otro cambio que consideramos necesario para el eficaz y pronto funcionamiento de los Tribunales Agrarios, es ceder parte de su monopolio administrativo contenido en el artículo 8º de la Ley Orgánica de dichos Tribunales, para que tengan atribuciones decisorias los Tribunales Unitarios Agrarios conforme el Reglamento Interior de los mismos, es decir, para que cada Tribunal Unitario Agrario, decida en los interno sobre los



trámites administrativos de licencias, permisos, cambios del personal, secretarios, actuarios o peritos que dependen de dichos magistrados Unitarios.

DECIMA.- Celebrar convenios de cooperación entre la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios Agrarios, para que existan abogados defensores asignados a cada Tribunal Unitario Agrario, que permitan un auxilio pronto, expedito e inmediato a los sujetos agrarios garantizados por dicha Procuraduría y evitar aplazamientos innecesarios en las audiencias con motivo de tener que conceder un plazo adicional, en estos casos, para que el abogado asignado de la Procuraduría Agraria se entere del asunto; cosa que no sucedería de concedérseles un espacio y medios materiales para que se desempeñen en su representación de los grupos campesinos marginados.

## BIBLIOGRAFIA

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 27a. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Ed. Porrúa, México, 1993.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, UNAM, México, 1979.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 1996.

MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y Garantías Individuales, 2a. ed. Ed. Pac, S.A. DE C.V., México, 1997.

NAZAR SEVILLA, Marcos A. Procuración y Administración de Justicia Agraria, Ed. Porrúa, México, 1999.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 3a. ed., Ed. Harla, México, 1996.

## LEGISLACION CONSULTADA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 1999.

LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, en Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ed. Porrúa, 17a. ed., México, 1997.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 2a. ed., Ediciones Luciana, México, 2000.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Ed. Sista, México, 2000.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, en Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 1999.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, en Código Fiscal de la Federación, Ed. Porrúa, 53a. ed., México, 1999.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en Agenda Penal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2000.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, en Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

#### REVISTAS:

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Agraria, Tribunal Superior Agrario, México, 1997.

MADRID TOVILLA, Arely. Los Tribunales Agrarios en México, Tribunal Superior Agrario, México, 1997.

LA NUEVA JUSTICIA AGRARIA, Años de Fundación 1992-1994, Tribunal Superior Agrario, México, 1994.

Primer Año de Justicia Agraria. Primer Informe.

Segundo Año de Justicia Agraria. Segundo Informe.

Reglamento de selección e incorporación de personal de los Tribunales Agrarios.

Circular 2/93 Recurso de revisión en materia agraria. Procedencia y trámite.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año I, Enero-Abril, Número 2, Tribunal Superior Agrario, México, 1993.

Artículo: La Magistratura y los Tribunales Agrarios.

Autor: LEMUS GARCIA, Raúl.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año I, Mayo-Agosto, Número 3, Tribunal Superior Agrario, México, 1993.

Artículo: La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Análisis de su Contenido y Breves Comentarios.

Autor:- HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año II, Mayo-Agosto, Número 6, Tribunal Superior Agrario, México, 1994.

Artículo: La Jurisprudencia de los Tribunales Agrarios.

Autor:- CARBONELL Y SANCHEZ, Miguel.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año III, Enero-Abril, Número 8, Tribunal Superior Agrario, México, 1995.

Artículo: Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria.

Autor:- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M.

Artículo: El Tribunal Superior Agrario.

Autor: VELOZ BAÑUELOS, Rodolfo.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año IV, Mayo-Agosto, Número 12, Tribunal Superior Agrario, México, 1996.

Artículo: Un Nuevo Concepto de Jurisdicción y Competencia Agraria.

Autor: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año IV, Mayo-Agosto, Número 12, Tomo II, Tribunal Superior Agrario, México, 1996.

Artículo: Nueva Cultura Agraria.

Autor: LOPEZ ESCUTIA, Luis Angel.

Artículo: Nuevas Competencias de los Tribunales Agrarios Mexicanos.

Autor: VELOZ BAÑUELOS, Rodolfo.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año IV, Septiembre-Diciembre, Número 13, Tribunal Superior Agrario, México, 1996.

Artículo: La Universidad y el Campo.

Autor: - CARVAJAL CONTRERAS, Máximo.

Artículo: Recurso de Revisión en Materia Agraria.

Autor: LOPEZ ESCUTIA, Luis Angel.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año VI, Mayo-Agosto, Número 18, Tribunal Superior Agrario, México, 1998.

Artículo: Algunas consideraciones respecto de la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional y de la ley agraria en vigor

Autor: HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín.

REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Año VII, Enero-Abril, Número 20, Tribunal Superior Agrario, México, 1999.

Artículo: Organización de los Tribunales Agrarios.

Autor: GALLEGOS VIZCARRO, Rubén.

Artículo: La Integración de los Tribunales Agrarios, su Ambito de Jurisdicción y su Competencia.

Autor: HERNANDEZ GONZALEZ, Agustín.

Artículo: La impartición de la Justicia Agraria.

Autor: LARA OROZCO, Juan Rodolfo y ROCHA FAJARDO, Gregorio.